



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 10 DE FEBRERO DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2017-00695	Contractual	Fondo Adaptación - Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado	<p>PRIMERO: Oficiar el señor Contador Público ISIDRO ELIODORO IBARRA SOLARTE, para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue a este proceso el correspondiente dictamen pericial, sobre los aspectos descritos en la audiencia inicial de fecha 29 de octubre de 2019.</p> <p>El dictamen deberá allegarse al correo del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>En el correspondiente oficio se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.</p> <p>SEGUNDO: Oficiar al señor Rector de la Universidad de Nariño a fin de que proceda a designar un nuevo perito profesional en ingeniería civil, con el objeto de que cuantificara el valor de los nuevos gastos, distintos a la gerencia de proyectos, en los que ha incurrido el Fondo Adaptación para adelantar los proyectos constructivos vinculados con el contrato N° 034 de 2014 y que debieron finalizarse en el plazo de ese contrato.</p> <p>La información referente al perito designado deberá allegarse al correo: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>En la respectiva respuesta se deberá informar además el número celular al cual este despacho se podrá contactar con el auxiliar de justicia designado.</p> <p>En el correspondiente oficio se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.</p>
2	2018-00327	NRD	Myriam Janneth Bastidas Mora – ESE Pasto Salud	<p>PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza en favor de la demandante, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P.</p> <p>La demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas a partir de la formulación de la solicitud.</p>

				<p>SEGUNDO: OFICIAR a la ESE Pasto Salud para que en el término perentorio de quince (15) días allegue al proceso la constancia de publicación del edicto ordenada en auto de 27 de febrero de 2020; si en el término antes indicado no se incorpora al proceso dicha publicación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.</p> <p>TERCERO: Vencido el término anterior, secretaría dará cuenta al despacho para resolver lo pertinente.</p>
3	2020-00825	Ejecutivo	Seguridad Nápoles Ltda. - ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	<p>PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.</p>
4	2020-00886	Contractual	Empresa de Servicios Públicos Iscuandé EPS SAS -Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (N)	Auto admite demanda
5	2020-00886	Contractual	Empresa de Servicios Públicos Iscuandé EPS SAS -Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (N)	PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se correrá traslado a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronuncie sobre la misma.
6	2020-01075	RD	Centrales Eléctricas de Nariño - CEDENARS. A. E.S.P. - Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (N) Multiservicios de Iscuandé S.A E.S.P	Auto admite demanda
7	2020-01100	NRD	Myriam Yolanda Mora López - Municipio de Túquerres	Auto inadmite demanda
8	2020-01118	NRD	Mario Ángel Meza Rivas - DIAN	Auto inadmite demanda
9	2020-01122	NRD	Wilson Antonio López Rivera y otra - Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA -:	<p>PRIMERO.- Declararse sin competencia para conocer el presente asunto.</p> <p>SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado.</p>
10	2020-01139	NRD	Germán Montenegro Fajardo Auditores & Asesores S.A.S. – Municipio de Pasto	Auto admite demanda
11	2020-01147	RD	José Eduardo Castillo Casanova y otros – Municipio de Barbacoas y otros	<p>PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.</p> <p>SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que el proceso sea repartido al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco.</p>
12	2020-01148	NRD	Nelly Acosta Machabajoy – ESE Pasto Salud	Auto inadmite la demanda
13	2020-01159	NRD	Bavaria – Departamento de Nariño	Auto inadmite la demanda

14	2020-01163	NRD	Alfredo Chávez Rodríguez – Municipio de Pasto	PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía. SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.
15	2021-00003	NRD	María Elisa Rodríguez Nibiayo - UGPP	Auto admite demanda
16	2018-00472	NRD	Héctor Fernando García Martínez - Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL	PRIMERO.- Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del CPACA y de acuerdo a lo señalado en el artículo 912 del Decreto 806 de 2020.
17	2018-00594	NRD	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima - Municipio de Tumaco	PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II. SEGUNDO.- Disponer su reemplazo por el agente del Ministerio Público que le siga en turno, esto es, por la Dra. Aida Rodríguez, Procuradora 156 Judicial II Administrativa, para lo de su competencia.
18	2019-00579	EJE	Fiduagraria SA como vocera y representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en Liquidación - Municipio de Imués	PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
19	2019-00600	NRD	UGPP - Jorge Leonidas Insuasty Portillo	PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución Nro. RDP 53140 del 18 de noviembre de 2013, por medio de la cual la entidad demandante reconoció la pensión de vejez al señor Jorge Leonidas Insuasty Portillo, teniendo en cuenta el régimen especial contenido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. SEGUNDO: Comunicar a la UGPP la medida cautelar decretada en la presente providencia. TERCERO: Abstenerse de fijar caución. CUARTO: Reconocer personería al abogado José Gerardo Estupiñán Ramírez, para actuar como apoderado judicial del demandado, señor Jorge Leonidas Insuasty Portillo.
20	2020-01052	NRD	Patricia María Erazo Insuasty y otros Demandado: - Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.	PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial. SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez ad hoc.
21	2009-00006 ESCRITURAL	RD	Anselmo Vitalicio Guerrero y otros - Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación	PRIMERO: Corregir los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), la cual quedará así: “PRIMERO.- Declarar extracontractualmente responsables a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, de la privación

				<p>injusta de la libertad del señor Anselmo Vitalicio Guerrero.</p> <p>SEGUNDO.- Condenar a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a pagar, con cargo a su presupuesto, y en los porcentajes señalados en la parte motiva de esta decisión, los perjuicios ocasionados, así:</p> <p>Por concepto de perjuicio moral, a favor de: Anselmo Vitalicio Guerrero, identificado con CC N° 12.957.900 de Pasto, una suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Nidia Dolores Ortega de Guerrero, identificada con CC N° 30.715.822 de Pasto, esposa de la víctima directa, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Maribel del Socorro Guerrero Ortega, identificada con CC N° 69.027.291 de Puerto Asís y Willman Orlando Guerrero Ortega, identificado con CC N° 18.187.935 de Puerto Asís, hijos de la víctima directa, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.</p> <p>Jineth Carolina Guerrero Ortega y Fabián Andrés Delgado Guerrero, menores de edad representados por su madre Maribel del Socorro Guerrero Ortega, nietos de la víctima directa, una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.</p> <p>Por concepto de perjuicio material, a favor de:</p> <p>Anselmo Vitalicio Guerrero, identificado con CC N° 12.957.900 de Pasto, por concepto de lucro cesante consolidado una suma equivalente a once millones ciento doce mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$11.112.794), y por concepto de daño emergente la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000)”</p> <p>SEGUNDO.- Negar la solicitud de corrección de la constancia de ejecutoria emitida el 22 de marzo de 2019, por el Secretario del Tribunal Administrativo de Nariño, por las razones expuestas.</p>
2 2	2008-00252 (7147) ESCRITURAL	RD	Alirio García Suárez y otros - Ejército Nacional	<p>PRIMERO: Cerrar el debate probatorio del presente asunto.</p> <p>SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, conforme lo prevé el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 212 del C.C.A. Vencido este término se correrá traslado por diez (10) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos.</p> <p>TERCERO: Oficiar al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue la prueba documental por él solicitada a la Fiscalía 39 Seccional de Mocoa-Putumayo.</p> <p>CUARTO: El presente auto se notificará por estados electrónicos a las partes y al Ministerio Público.</p>

2 3	2016-00011 (7300)	NRD	Jimmy Francisco Pizarro Jaramillo - Municipio de El Tablón de Gómez – Centro de Salud El Tablón de Gómez ESE	PRIMERO.- Oficiar a la ESE Centro de Salud El Tablón de Gómez para que remita con destino a la presente actuación, en el término perentorio de cinco (5) días el acuerdo de creación de esa entidad.
2 4	2017-00148 (9491)	NRD	Libardo Rudercindo Calvachi López - Nación – Ministerio de Educación – FNPSM	PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.
2 5	2019-00149 (9457)	NRD	Elba Encarnación Zambrano Ojeda - Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otro	PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.
2 6	2019-00185 (9243)	NRD	Asociación Colombiana de Camioneros ACC Pasto - Superintendencia de Industria y Comercio	PRIMERO: Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.
2 7	2019-00258 (9347)	NRD	Marlene Vallejo de Zambrano - UGPP	PRIMERO.- Confirmar el auto del 10 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ESTADOS DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2017-00695 00
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Fondo Adaptación
Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado
Tema: Requerimiento

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

En la audiencia inicial de fecha 29 de octubre de 2019, se solicitó de conformidad con lo previsto en el art. 234 del CGP, a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Nariño, que designara un perito profesional en contaduría pública, con el objeto de que realizara una auditoría financiera relacionada con la ejecución financiera del contrato N° 034 de 2014, discriminando los pagos realizados, su concepto y el mes del periodo en que se realizó; además, para que estableciera si el Fondo Adaptación incurrió en nuevos gastos para retomar la gerencia de los proyectos establecidos en el contrato N° 034 de 2014, y en caso afirmativo determine tales valores.

De igual forma, se solicitó a la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Nariño, que designara un perito profesional en ingeniería civil, con el objeto de que cuantificara el valor de los nuevos gastos, distintos a la gerencia de proyectos, en los que ha incurrido el Fondo Adaptación para adelantar los proyectos constructivos vinculados con el contrato N° 034 de 2014 y que debieron finalizarse en el plazo de ese contrato.

Finalmente, se solicitó a la Facultad de Economía de la Universidad de Nariño que designara un perito economista, para que determinara los daños sufridos por el Fondo Adaptación por concepto de daño reputacional.

La parte que solicitó dicha prueba debía colaborar en su práctica y consecución.

En cumplimiento a lo anterior, el señor Rector de la Universidad de Nariño emitió la Resolución No 1860 de 2019 de 14 de noviembre de 2019 *“Por medio de la cual se designa peritos para que rindan informe dentro del proceso”*, designando como tales, al Ingeniero Civil JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CÓRDOBA, al Contador Público ISIDRO ELIODORO IBARRA SOLARTE y al Economista JULIO CÉSAR RIASCOS HERMOZA, para que actuaran como auxiliar de la justicia y absolvieran la prueba pericial conforme a lo ordenado por este despacho.

CONTRACTUAL 2017-00695

De dicha designación, tomaron posesión ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, los señores Contador Público ISIDRO ELIODORO IBARRA SOLARTE y el Economista JULIO CÉSAR RIASCOS HERMOZA.

Hasta la fecha el único dictamen pericial que se ha incorporado al proceso es el correspondiente al Economista JULIO CÉSAR RIASCOS HERMOZA¹, el cual fue objetado por la parte demandada².

Teniendo en cuenta que el señor Contador Público ISIDRO ELIODORO IBARRA SOLARTE, quien tomó posesión del cargo ante la Secretaría de esta Corporación el 26 de noviembre de 2019, hasta la fecha no ha emitido el dictamen pericial requerido por el despacho, se oficiará al mismo, a fin de que en el término perentorio de cinco (5) días allegue a este proceso el correspondiente dictamen.

Con relación al Ingeniero Civil JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CÓRDOBA, se observa que mediante memorial que obra en el expediente electrónico con el nombre de archivo PDF: "029InformaciónUDENAR", el Secretario General de la Universidad de Nariño informa al despacho que el mentado Ingeniero, quien fue docente del Departamento de Ingeniería Civil, designado como Auxiliar de la Justicia dentro del presente asunto, presentó renuncia a su cargo por haber obtenido el reconocimiento de su jubilación. En virtud de lo anterior, es necesario officiar al señor Rector de la Universidad de Nariño a fin de que proceda a designar un nuevo perito profesional en ingeniería civil, con el objeto de que cuantificara el valor de los nuevos gastos, distintos a la gerencia de proyectos, en los que ha incurrido el Fondo Adaptación para adelantar los proyectos constructivos vinculados con el contrato N° 034 de 2014 y que debieron finalizarse en el plazo de ese contrato.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: **Officiar** el señor Contador Público ISIDRO ELIODORO IBARRA SOLARTE, para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue a este proceso el correspondiente dictamen pericial, sobre los aspectos descritos en la audiencia inicial de fecha 29 de octubre de 2019.

El dictamen deberá allegarse al correo del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el correspondiente oficio se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

SEGUNDO: **Officiar** al señor Rector de la Universidad de Nariño a fin de que proceda a designar un nuevo perito profesional en ingeniería civil, con el objeto de que cuantificara el valor de los nuevos gastos, distintos a la gerencia de proyectos, en los que ha incurrido el Fondo Adaptación para adelantar los proyectos

¹ Archivo: "030DictamenPericialMGJulioCésarRiáscosHermoza".

² Archivo: "033EscritoObjeciónDictamen".

CONTRACTUAL 2017-00695

constructivos vinculados con el contrato N° 034 de 2014 y que debieron finalizarse en el plazo de ese contrato.

La información referente al perito designado deberá allegarse al correo: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respectiva respuesta se deberá informar además el número celular al cual este despacho se podrá contactar con el auxiliar de justicia designado.

En el correspondiente oficio se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2018-00327 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Myriam Janneth Bastidas Mora
Demandado: ESE Pasto Salud

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la demandante Myriam Janneth Bastidas Mora.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que hasta la fecha la entidad demandada, ESE Pasto Salud no ha acreditado en debida forma sobre el cumplimiento del emplazamiento de la empresa llamada en garantía DYNAMIK SAS, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Para resolver, se considera:

1. En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza:

Mediante escrito anexo en el expediente electrónico con nombre de archivo "030SolicitudAmparoPobreza", la demandante presenta escrito en forma directa, en el que manifiesta lo siguiente:

"Quien suscribe, MYRIAM JANNETH BASTIDAS MORA, mayor y vencida de esta ciudad, identificada como aparece al pide de mi correspondiente firma, comedidamente solicito a su Despacho se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de demandar judicialmente a la EMPRESA SOCIAL EL ESTADO PASTO SALUD ESE. Representada legalmente por la Gerente ANA BELEN ARTEAGA TORRES, o quien haga sus veces, identificada con número Nit: 900091143-9, por los conceptos laborales relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda que reposa en su Despacho.

Lo anterior por no encontrarme en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, toda vez que el escoso ingreso que percibo mediante trabajos temporales es para el sustento de mi hogar.

La anterior manifestación la hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 151 y siguiente del Código General del Proceso"

Sobre la figura procesal del amparo de pobreza, cabe advertir que la forma y ritualidades a las que debe sujetarse la solicitud, no se encuentra contemplada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en virtud del artículo 306 *ibídem*, se aplican las disposiciones contenidas en el CGP, estatuto que en los artículos 151 a 158 alude a la figura en comento.

Conforme a las normas en cita, el amparo de pobreza se concederá a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso¹. El objeto de la institución es garantizar a la parte económicamente en desventaja, el derecho a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha definido el amparo de pobreza como ***“una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.”***²

Concretamente, dicha Corporación ha establecido:

“De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.”³

El inciso 2 del artículo 152 del Código General del Proceso estableció como único requisito para la petición de amparo de pobreza, que el solicitante indique bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones antes señaladas.

En cuanto a la oportunidad para presentar la solicitud, el artículo 152 del *ibídem* establece en el inciso primero que podrá solicitarse por la parte accionante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con relación a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza, el H. Consejo de Estado en providencia de 30 de enero de 2017, con Ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señaló lo siguiente:

¹ Artículo 151 CGP

² Sentencia T-339 de 2018. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Sobre el punto ver, entre otras, las sentencias T-114 de 2007, C-808 de 2002, C-668 de 2016, C-179 de 1995 y T-731 de 2013.

“(...) para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud)”.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, observa el despacho que la solicitud presentada por la demandante cumple con los condicionamientos o requisitos fijados por el legislador, por lo que hay lugar a conceder el amparo, teniendo en cuenta que bajo la gravedad del juramento ha manifestado la imposibilidad de sufragar los gastos del proceso.

2. En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la empresa llamada en garantía DYNAMIK SAS:

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019 se dispuso la admisión del llamamiento en garantía, de entre otras, la empresa DYNAMIK SAS, para cuya notificación era necesaria la colaboración de la parte demandada, ESE Pasto Salud, quien llamó en garantía a dicha empresa.

En el sub-lite, el apoderado judicial de la ESE Pasto Salud solicitó el emplazamiento de la empresa llamada en garantía DYNAMIL SAS, dada la imposibilidad de practicar su notificación personal, por cuanto la empresa de correo “Pronto envíos”, certificó que la notificación no pudo ser entregada en la dirección de notificación que se indicó en el escrito de llamamiento en garantía

Así las cosas, mediante auto de 27 de febrero de 2020, se dispuso decretar el emplazamiento de la empresa DYNAMIK SAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., para tal efecto la ESE Pasto Salud debía adelantar las gestiones necesarias para la inclusión del nombre de la entidad emplazada, las partes, la clase del proceso y el despacho que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, concretamente los diarios El Tiempo o El Espectador; cumplido lo anterior, debía allegar al proceso copia de la página respectiva donde se hubiere hecho la correspondiente publicación; sin embargo, hasta la fecha ello no se ha cumplido.

El artículo 178 de CPACA sobre la figura del desistimiento tácito, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Subrayado fuera de texto).

De la norma transcrita se infiere que, si vencido el término concedido por el despacho a la parte ésta no ha cumplido con lo ordenado, como lo sería en este caso con la notificación al sujeto llamado en garantía que impide la continuación del proceso, el Juez o Magistrado dispondrá la terminación de la actuación.

No obstante lo anterior, conforme a la norma en cita, previamente se oficiará a la ESE Pasto Salud, para que en el término perentorio de quince (15) días allegue al proceso la constancia de publicación del edicto ordenada en auto de 27 de febrero de 2020, si en el término antes indicado no se incorpora al proceso dicha publicación se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza en favor de la demandante, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P. La demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas a partir de la formulación de la solicitud.

SEGUNDO: OFICIAR a la ESE Pasto Salud para que en el término perentorio de quince (15) días allegue al proceso la constancia de publicación del edicto ordenada en auto de 27 de febrero de 2020; si en el término antes indicado no se incorpora al proceso dicha publicación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Vencido el término anterior, secretaría dará cuenta al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2020-00825 00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguridad Nápoles Ltda.
Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Apoderada Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado el dieciocho (18) de diciembre del mismo año, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas.

El numeral 1º del artículo 243 el CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.***

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra el auto que niega o se abstiene de librar mandamiento ejecutivo procede recurso de apelación, y que en este caso, dicho recurso se formuló de manera oportuna, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



CONTRACTUAL 2020-00886

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00886 00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa de Servicios Públicos Iscuandé
EPS SAS
Demandado: Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (N)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida oportunamente la demanda, y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de controversias contractuales presentada por la **Empresa de Servicios Públicos Iscuandé EPS SAS** en contra del **Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (N)**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (N)**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: contactenos@santabarbara-narino.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).



CONTRACTUAL 2020-00886

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico**, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º² y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad. No obstante lo anterior, y de

² (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) **“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...).”**



CONTRACTUAL 2020-00886

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. (Numeral 8, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **Luis Fernando Velásquez Arango**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



CONTRACTUAL 2020-00886

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00886 00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa de Servicios Públicos Iscuandé
EPS SAS
Demandado: Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (N)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, se correrá traslado a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronuncie sobre la misma.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se correrá traslado a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



RD 2020-01075

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-01075 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño -CEDENAR-S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (N)
Multiservicios de Iscuandé S.A E.S.P

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida oportunamente la demanda, y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Reparación Directa presentada por **Centrales Eléctricas de Nariño -CEDENAR-S.A. E.S.P.** en contra del **Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (N)** y la empresa **Multiservicios de Iscuandé S.A E.S.P.**

SEGUNDO: Notificar personalmente al **Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (N)**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: contactenos@santabarbara-narino.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la empresa **Multiservicios de Iscuandé S.A E.S.P.**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia² a la siguiente dirección de correo electrónico: luisbarros1222@hotmail.com

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). ***“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Subrayado fuera de texto).

² *Ibídem*



RD 2020-01075

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

CUARTO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico**, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º³ y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

³ (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) **“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...).”**



RD 2020-01075

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. (Numeral 8, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021).

NOVENO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado **Ernesto González de la Rosa**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

DÉCIMO PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder realizada por el abogado **Ernesto González de la Rosa**, respecto del abogado, **Carlos Alberto Maigual Achicanoy**, en consecuencia, se reconocerá personería al abogado **Carlos Alberto Maigual Achicanoy**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el respectivo memorial de sustitución de poder que obra en el expediente electrónico en el archivo: *"006EscritoCorrecciónDemanda"* página 163.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 520012333000 2020-01100 00
Demandante: Myriam Yolanda Mora López
Demandado: Municipio de Túquerres

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en el Código General del Proceso -CGP-, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Estimación razonada de la cuantía:

De conformidad con el artículo 157 del CPACA la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que define la competencia funcional del juez¹ y el procedimiento a seguir en cada proceso.

Dicha norma dispone que, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina **“por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años”**.

En el presente asunto, en tratándose del reconocimiento y pago de una pensión, el demandante debió estimar la cuantía de la demanda teniendo en cuenta la regla antes transcrita.

Así las cosas, observa el despacho, que la cuantía no se estimó razonadamente, pues la misma se determinó desde el 1º de abril de 2002,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 4 de febrero de 2016. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15). **“La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

hasta el 27 de diciembre de 2007, en la suma de \$71.109.982, sin tener en cuenta que el valor reclamado debía estimarse desde cuando se causó, hasta la presentación de la demanda, pero sin pasar del lapso de tres años.

2. Normas violadas y concepto de violación:

El art. 162 del CPACA estipula que la demanda deberá contener ***“los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”***; a su turno, el art. 138 *ejusdem* prevé que la nulidad puede invocarse por cualquiera de las causales descritas en el inciso 2º del art. 137 *ibídem*, esto es, infracción de las normas en las que debería fundarse el acto, falta de competencias, expedición irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder.

No obstante lo anterior, en la demanda no se invocó ninguna de las causales enumeradas contra los actos administrativos enjuiciados, aspecto que deberá corregirse.

3. Del artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante el cual se adicionó el numeral 8º al artículo 162 del CPACA:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

En este orden, se tiene que en el presente caso el demandante omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el Municipio de Túquerres, además, es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por el demandado, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Se advierte a la parte demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 520012333000 2020-01118 00
Demandante: Mario Ángel Meza Rivas
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en el Código General del Proceso -CGP-, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Anexos de la demanda:

De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte interesada debe anexar con la demanda inicial, **“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”** (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante cumplió parcialmente la citada disposición, ya que si bien allegó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No 3619 de 6 de julio de 2020, mediante la cual se confirmó la Liquidación Oficial de Revisión No 142412019000005 de 10 de junio de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, omitió agregar la constancia de su notificación, la cual resulta necesarias para efecto de contabilizar la caducidad del medio de control.

Se advierte a la parte demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

NRD 2020-01118



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 520012333000 2020-01122 00
Demandante: Wilson Antonio López Rivera y otra
Demandado: Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores Wilson Antonio López Rivera y Dora Lilia Rojas López formularon demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía, en contra de la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, con el fin de que se declare, entre otras, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad de la Resolución DG No. 0186 del 13 de febrero de 2020 expedida por el Director General de Corpoamazonia, por medio de la cual, se niega la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente promovida por el señor WILSON ANTONIO LOPEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. C.C 18.102.967 de Villagarzón (Putumayo) y la señora DORA LILIA ROJAS LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 69.087.007 de Villagarzón (Putumayo). Actividad a realizarse en el predio "Campo Alegre" ubicado en la vereda Siloé, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, así como del acto administrativo Resolución DG 0542 del 09 julio 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución DG No. 0186 de 2020.**
- 2. Restablecer el derecho de los ciudadanos WILSON ANTONIO LOPEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. C.C 18.102.967 de Villagarzón (Putumayo) y la señora DORA LILIA ROJAS LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 69.087.007 de Villagarzón (Putumayo) donde se ordene la Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, de conformidad con los conceptos técnicos CT-DTP No. 0407 del 31 de mayo de 2019, CT-DTP No. 0864 del 10 de octubre de 2019, CT-DTP No. 0740 del 09 de diciembre de 2019.**

1. CONSIDERACIONES:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

El inciso primero, del numeral 2º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por Intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de Trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional”.

En el presente asunto se está demandado la nulidad y el restablecimiento del derecho que carece de cuantía de un acto administrativo proferido por la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA-, en esa medida, es pertinente precisar cuál es la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre el particular, se recuerda que en uso de las facultades conferidas por el art. 150 numeral 7º¹, el Congreso de la República expidió la Ley 99 de 1993 que en su artículo 23 señaló:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

La Corte Constitucional en sentencia C – 570 de 2012, en punto de la naturaleza jurídica de las CAR, sostuvo:

“(…) órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones -lo que no se opone a los

¹ ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones [...] 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo”

El Consejo de Estado, sobre el particular, ha dicho lo siguiente:

“Por su parte la Sala en Concepto del 10 de febrero de 2014², enfatizó sobre las siguientes características de las Corporaciones Autónomas Regionales:

- “i) Son personas jurídicas³.***
- ii) Integran la estructura administrativa del Estado⁴.***
- iii) No hacen parte de las ramas del poder público⁵.***
- iv) Son de naturaleza pública.***
- v) Su creación tiene origen en la ley.***
- vi) Pertenecen al orden nacional⁶.***
- vii) Gozan de autonomía administrativa, financiera y patrimonial⁷.***

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001030600020130052900

³ “En este sentido, a pesar de que cumplen funciones en una jurisdicción biogeográfica, su naturaleza jurídica la constituye como una persona jurídica pública autónoma del orden nacional”. Corte Constitucional. Auto del 29 de noviembre de 2006, Auto 341/06.

⁴ “En resumen, a la luz del análisis precedente es posible concluir que las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de la estructura administrativa del Estado, como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; es necesario convenir entonces, que resultan ser organismos nacionales claramente distintos y jurídicamente autónomos, con misiones y actividades específicas e inconfundibles, cuya misión es la de lograr el cumplimiento de los objetivos ambientales y sociales previstos en la Constitución que conduzcan a asegurar a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano (C.P. arts. 2, 8, 79, 80, 366), y a tener a su disposición una oferta permanente de elementos ambientales”. Corte Constitucional. Sentencia C-578/99.

⁵ “Del contenido de esta disposición concluye la Sala que las corporaciones autónomas regionales, incluida la del río Grande de la Magdalena, forman parte de la administración pública, pero son independientes de la rama ejecutiva (y por disposición del artículo 113 constitucional, de las demás ramas del poder público) y se rigen por las leyes especiales que la Constitución tiene previstas para ellas”. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 28 de junio de 2006, Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00063-00(1755).

⁶ “Con base en esa disposición, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha aclarado que el hecho de que las CARs estén integradas por entidades territoriales no significa que hagan parte de ellas o que tengan esa misma naturaleza, pues son entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñan corresponden al Estado en su nivel central...“En consecuencia, su naturaleza es sui generis porque, a pesar de que está conformada por entidades territoriales y desempeña funciones específicas y concretas dentro de una circunscripción territorial, es un organismo del orden nacional”. Corte Constitucional. Sentencia del 2 de octubre de 2008, T-945/08; “En cuanto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Consejo de Estado, con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia del 9 de junio de 2005, exp. 17478, precisó que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional, “que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la Ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicio”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 19 de abril de 2012, Radicación: 68001-23-31-000-2004-00882-02(18364). Véase igualmente: Corte Constitucional. Auto del 29 de noviembre de 2006, Auto 341/06, Auto del 15 de octubre de 2008, Auto 266/08, Auto del 24 de febrero de 2009, Auto 089A/09, Auto del 28 de mayo de 2009, Auto 198/09.

⁷ “En primer lugar, debe tenerse presente que, según Sentencia C-593 de 1995, la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales es financiera, patrimonial y administrativa...No obstante, la autonomía no es autogobierno, ni soberanía en el ejercicio de funciones. La autonomía de las Corporaciones Autónomas regionales está limitada, en primer lugar, por la voluntad del legislador, pues el carácter unitario de la estructura estatal nacional las somete a sus decisiones. En segundo lugar, la incidencia nacional de los asuntos ambientales y la existencia de un sistema unificado de gestión someten a las Corporaciones



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

viii) Están conformadas por entidades territoriales que configuran geográficamente un mismo ecosistema o integran una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.”

ix) Tienen como objetivo la preservación del medio ambiente.

x) Se encuentran a su cargo la planeación y promoción de la política ambiental regional.

*xi) Su jurisdicción puede comprender varios municipios y departamentos.”
(Resalta la Sala)*

Es así como, en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales “como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial...”, su regulación y funcionamiento están reservados al legislador y en razón a su autonomía no pertenecen a ningún sector administrativo de la Rama Ejecutiva”⁸

Se colige de lo expuesto que, indudablemente, las CAR son entidades públicas del orden nacional y de carácter autónomo, pues no pertenecen a ningún sector administrativo de la Rama Ejecutiva.

En ese orden de ideas, queda claro que en tanto lo que se debate en el sub lite es la nulidad y el restablecimiento del derecho que carece de cuantía, en la que se está controvirtiendo un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional como lo es la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, la competencia para conocer de este asunto en única instancia, es del Consejo de Estado, tal y como lo preceptúa el inciso 1º del numeral 2º del artículo 149 del CPACA.

En consecuencia, se dispondrá remitir el presente asunto al H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Declararse sin competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado.

Autónomas Regionales a la dirección de las autoridades centrales con competencia ambiental. Finalmente, su competencia se ve restringida por la naturaleza de los compromisos y competencias que deben asumir en materia de protección del medio ambiente. El hecho de que dichas corporaciones deban garantizar la realización de los intereses nacionales puestos en los recursos naturales implica que su autonomía se entiende reducida a la obtención estricta de dichos objetivos.

Así las cosas, las Corporaciones Autónomas Regionales están sometidas a la ley y a las decisiones de la Administración Central en materia ambiental, pues el tema ecológico es del resorte de la autoridad nacional”. Corte Constitucional. Sentencia del 14 de mayo de 2008, C-462/08.

⁸ Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 13 de febrero de 2019, radicación 11001-03-06-000-2018-00226-00(C)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

SEGUNDO: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



NRD 2020-01139

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-01139 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Germán Montenegro Fajardo Auditores & Asesores S.A.S.
Demandado: Municipio de Pasto
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Germán Montenegro Fajardo Auditores & Asesores S.A.S.**, en contra del **Municipio de Pasto**.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación procesal como *litisconsorcio necesario* de la Empresa **Alimentos Saludables del Valle SAS**, identificada con NIT: 901177852-7 y representada legalmente por el señor Christian Andrés Ruiz Calvache; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, por cuanto fue a dicha entidad a la que mediante el acto administrativo demandado (Resolución No. 027 del 7 de febrero de 2020), el director del Departamento de Contratación del Municipio de Pasto, con base en la recomendación dada por el Comité Evaluador, adjudicó el contrato de interventoría, y en esa medida podría tener un interés en el resultado del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al **Municipio de Pasto**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: juridica@pasto.gov.co

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). “8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).



NRD 2020-01139

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

CUARTO: Notificar personalmente a la Empresa **Alimentos Saludables del Valle SAS**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a las siguientes direcciones de correo electrónico: asdelvallesas@gmail.com; info@asdelvalle.com

QUINTO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

OCTAVO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la **parte demandada**, a la parte **vinculada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico**, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º² y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

² (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”



NRD 2020-01139

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. (Numeral 8, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021).

DÉCIMO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Franco Antonio Solarte Jiménez**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2020-01147 00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: José Eduardo Castillo Casanova y otros
Demandado: Municipio de Barbacoas y otros

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores José Eduardo Castillo Casanova, Silvia Mariela Casanova Ponce, Breiner Clemente Castillo Caicedo, Julia Edit Castillo Caicedo, Oriola del Socorro Castillo Caicedo, Blanca Eloisa Caicedo de Castillo, Blanca Eloisa Castillo Caicedo, Iván Jesús Castillo Caicedo, Jairo Guillermo Castillo Caicedo, Aldrin Abraham Castillo Caicedo y Cielo Mirella Castillo Caicedo formularon demanda contra el Municipio de Barbacoas, el Hospital San Antonio ESE de Barbacoas y COOMEVA EPS S.A., con el fin de que sean declarados responsables por la muerte del señor Oscar Tiberio Castillo Caicedo, en hechos acaecidos el 30 de noviembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron, a título de restablecimiento del derecho, que se condena a la parte demandada al reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios:

1. PERJUICIOS PATRIMONIALES

1.1. DAÑO EMERGENTE. Para la señora SILVIA MARIELA CASANOVA PONCE y el señor JOSE EDUARDO CASTILLO CASANOVA la suma de DIEZ (10) SMLMV por el perjuicio patrimonial derivado de los gastos fúnebres.

Se tiene entonces que el valor del DAÑO EMERGENTE calculado es de: OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CERO VEINTE PESOS (\$8.778.020)

1.2. LUCRO CESANTE.

Para la señora SILVIA MARIELA CASANOVA PONCE y el señor JOSE EDUARDO CASTILLO CASANOVA la suma de QUINCE (15) SMLMV, sustentando en que el fallecido era proveedor de ingresos económicos del hogar.

Se tiene entonces que el valor del LUCRO CESANTE FUTURO calculado es de: TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CERO TREINTA PESOS (\$13.167.030).

2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Para la señora SILVIA MARIELA CASANOVA PONCE y el señor JOSE EDUARDO CASTILLO CASANOVA, al señora SILVIA MARIELA CASANOVA PONCE, el señor BREINER CLEMENTE CASTILLO CAICEDO, la señora JULIA EDIT CASTILLO CAICEDO, la señora ORIOLA DEL SOCORRO CASTILLO CAICEDO, la señora BLANCA ELOISA CAICEDO CASTILLO, la señora BLANCA ELOISA CAICEDO CASTILLO, el señor IVAN JESUS CASTILLO CAICEDO, el señor JAIRO GUILLERMO CASTILLO CAICEDO, el señor ALDRIN ABRAHAN CASTILLO CAICEDO, quienes han sufrido el dolor moral de la pérdida de su esposo, padre hijo y hermano se les debe reconocer y pagar la suma de 100 SMLMV a cada uno.

Este perjuicio se tasa en el equivalente a: OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$87.780.200), por cada uno.

3. PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Para la señora SILVIA MARIELA CASANOVA PONCE, el señor JOSE EDUARDO CASTILLO CASANOVA y la señora BLANCA ELOISA CAICEDO CASTILLO, como afectados del fallecimiento de su esposo, padre e hijo han padecido de afectación en su parte emocional y social desde la pérdida y desde el fallecimiento no son los mismos, igualmente, se perjudicó su relación con la sociedad, afectando directamente sus condiciones de existencia teniendo un cambio brusco y relevante en sus condiciones de vida. Por lo anterior se les debe reconocer y pagar a cada uno de 150 SMLV.

Este perjuicio se tasa en el equivalente a: CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$131.670.300), Por cada uno.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante estimó la cuantía en la suma de **\$373.065.850, equivalente a 425 SMLMV¹**, que resultó de sumar los valores reclamados.

4. CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

“Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas de la Sala).

A su turno, el numeral 6º del artículo 152 *ibídem* dispone que:

¹ Archivo “0001ReparaciónDirecta” páginas 6, 7 y 8 del expediente electrónico.

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De lo anterior, se tiene que para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable tener en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, si se acumulan varias pretensiones, la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor. Adicionalmente, que los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer de las demandas de reparación directa en primera instancia, siempre y cuando la cuantía supere los 500 SMLMV.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros y la cuantía establecida en el presente asunto, la Sala considera que el libelista fijó erróneamente la cuantía, como quiera que habiéndose acumulado varias pretensiones, la cuantía se determinó de la sumatoria de todas ellas, sin tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 157 del CPACA.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía del presente proceso se debe establecer por el valor de la pretensión mayor, la cual, en el *sub examine*, se concreta en el valor que se anotó por concepto de perjuicio a la vida de relación, la cual se determinó en la suma de 150 SMLMV, cuantía que a todas luces resulta inferior a los 500 SMLMV, fijado como límite para que sea de conocimiento de esta instancia.

En ese orden de ideas, se tiene que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos, conforme con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el municipio de Barbacoas (N), de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 156 del CPACA, se enviará el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que el proceso sea repartido al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco.

TERCERO.- Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador y en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2020-01148 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelly Acosta Machabajoy
Demandado: ESE Pasto Salud

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Estimación razonada de la cuantía:

De conformidad con el artículo 157 del CPACA, la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que define la competencia funcional del juez.

Dicha norma dispone que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Subrayas fuera del texto).

En el sub judice, la parte demandante estimó la cuantía en un valor de \$67.893.274, el que obtuvo de la sumatoria de todas las pretensiones derivadas de los siguientes conceptos:

ITÉM	VALOR
Prima de servicios	\$5.831.503
Cesantías	\$612.652
Intereses a la Cesantía	\$612.652
Vacaciones	\$2.690.751
Sanción por no consignación de cesantías	\$58.145.716

En razón de lo anterior, la Sala encuentra que la libelista desatendió las previsiones que exige la norma en comento, en tanto, no debió considerar la sumatoria de la totalidad de las pretensiones al momento de fijar la cuantía, pues al pretender varios reconocimientos y pagos de las diferentes sumas de dinero estipuladas, la cuantía debía calcularse a partir del valor de la pretensión mayor.

Ahora bien, según lo estableció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 4 de febrero de 2016. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15), la cuantía ***“(...) no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”*** (...) (Subrayas fuera del texto).

En este sentido, se requiere mediante una **detallada operación matemática** estimar la cuantía del presente asunto, precisando de dónde obtiene el valor de la pretensión inmersa en el escrito de la demanda, sobre el cual se determina la cuantía del presente asunto.

Se recuerda a la parte demandante que la estimación razonada de la cuantía no es un razonamiento caprichoso, ni mucho menos arbitrario, por el contrario, se debe justificar su monto y se debe explicar las circunstancias por las que se reclama la suma calculada a través de una detallada operación matemática en la que se explique de dónde se obtiene el valor, que en este caso, se reclama por

conceptos de prima de servicios, cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías. Definido dicho valor, para efectos de determinar la competencia, como se dijo anteriormente, la cuantía se calculará a partir del valor de la pretensión mayor.

2. Constancia de notificación del acto administrativo demandado:

Conforme al art. 166 del CPACA a la demanda deberá acompañarse ***“copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)”***, sin embargo, la parte demandante no atendió tal precepto normativo, porque si bien allegó copia del acto administrativo demandado, contenido en el oficio 511-5956 de fecha 31 de mayo de 2019¹, por medio del cual se resolvió una solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, no se allegó la respectiva constancia de su notificación.

3. Del artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante el cual se adicionó el numeral 8º al artículo 162 del CPACA:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por el demandado, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Se advierte a la parte demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

¹ Archivo “002Demanda.pdf” páginas 23, 25 y 25 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2020-01159 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: BAVARIA & CIA SCA
Demandado: Departamento de Nariño

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Estimación razonada de la cuantía:

De conformidad con el artículo 157 del CPACA, la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que define la competencia funcional del juez.

Dicha norma dispone que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Subrayas fuera del texto).

En el sub judice, la parte demandante estimó la cuantía en un valor de \$88.837.000, el que obtuvo de la sumatoria de todas las pretensiones derivadas del valor de los impuestos y sanción por indexación determinadas en las liquidaciones oficiales de revisión números SR-LR-005 de 30 de mayo de 2019, SR-LR-006 de 28 de junio de 2019 y SR-LR-007 de 4 de julio de 2019, en las sumas de \$36.314.000, \$24.590.000 y \$27.933.000, respectivamente.

En razón de lo anterior, la Sala encuentra que el libelista desatendió las previsiones que exige la norma en comento, en tanto, no debió considerar la sumatoria de la totalidad de las pretensiones al momento de fijar la cuantía, pues ésta debía calcularse a partir del valor de la pretensión mayor, que corresponde en este caso al valor de impuestos y sanción por indexación dispuesta en la liquidación oficial de revisión No **SR-LR-005 de 30 de mayo de 2019, en la suma de \$36.314.000.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹, el demandante, al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos al demandado.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

¹ ***“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 520012333000 2020-01163 00
Demandante: Alfredo Chávez Rodríguez
Demandado: Municipio de Pasto
Tema: Auto remite por competencia a Juzgados
Administrativos del Circuito de Pasto

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, el señor Alfredo Chávez Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al Municipio de Pasto, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 27 de agosto de 2020, emitido por la Subsecretaría de Apoyo Logístico del Municipio de Pasto, por medio del cual negó la relación laboral entre las partes, y el reconocimiento de las prestaciones sociales e indemnizaciones sociales, modificado mediante oficio No 1490/265-2020 emitido por la Secretaria General del Municipio de Pasto.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se condene al pago de los valores de las prestaciones sociales e indemnizaciones en la forma en la que se describe en el acápite “*CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS*”, que considera tiene derecho por haber laborado para la entidad demandada durante los extremos temporales del 4 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2020.

Para efectos de determinar la competencia de la presente demanda, la apoderada judicial estimó la cuantía en la suma de \$87.402.574, como monto total de las pretensiones reclamadas.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

“Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas de la Sala).

Por su parte, el artículo 152 *ibídem* dispone que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas de la Sala).

Conforme a lo anterior, se tiene que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, y para su cálculo no deben tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, encuentra la Sala que en la demanda se plantean varias pretensiones de carácter laboral, de manera que la cuantía no podía estimarse a partir de la sumatoria de todos los emolumentos solicitados, sino a partir de la identificación del de mayor valor.

Por lo tanto, considerando que en la demanda se discriminó y cuantificó detalladamente cada uno de los conceptos solicitados, se procede a relacionarlos a continuación, con el fin de verificar el valor de la pretensión mayor:

1. Periodo comprendido entre el 4 de febrero y el 1º de diciembre de 2005:

<i>ITÉM</i>	<i>VALOR</i>
Cesantías	\$482.043
Intereses a las cesantías	\$57.850
Prima de navidad	\$445.000
Prima de servicios	\$482.043
Vacaciones	\$222.500
Prima de vacaciones	\$222.500
Subsidio de transporte	\$445.000

2. Periodo comprendido entre el 25 de enero y el 21 de diciembre de 2006:

<i>ITÉM</i>	<i>VALOR</i>
Cesantías	\$859.558
Intereses a las cesantías	\$103.147
Prima de navidad	\$815.833
Prima de servicios	\$859.558
Vacaciones	\$407.917
Prima de vacaciones	\$407.917
Subsidio de transporte	\$524.700

3. Periodo comprendido entre el 2 de febrero y el 29 de diciembre de 2007:

<i>ITÉM</i>	<i>VALOR</i>
Cesantías	\$657.983

Intereses a las cesantías	\$78.958
Prima de navidad	\$611.417
Prima de servicios	\$657.983
Vacaciones	\$305.708
Prima de vacaciones	\$305.708
Subsidio de transporte	\$558.800

4. Periodo comprendido entre el 1º de febrero y el 31 de diciembre de 2008:

<i>ITÉM</i>	<i>VALOR</i>
Cesantías	\$941.013
Intereses a las cesantías	\$112.922
Prima de navidad	\$890.597
Prima de servicios	\$941.013
Vacaciones	\$445.298
Prima de vacaciones	\$445.298
Subsidio de transporte	\$605.000

5. Periodo comprendido entre el 11 de febrero y 28 de diciembre de 2009:

<i>ITÉM</i>	<i>VALOR</i>
Cesantías	\$1.004.657
Intereses a las cesantías	\$120.559
Prima de navidad	\$947.333
Prima de servicios	\$1.004.657
Vacaciones	\$473.667
Prima de vacaciones	\$473.657
Subsidio de transporte	\$687.880

6. Periodo comprendido entre el 25 de enero y el 20 de diciembre de 2010:

<i>ITÉM</i>	<i>VALOR</i>
Cesantías	\$1.032.604
Intereses a las cesantías	\$123.913
Prima de navidad	\$973.667
Prima de servicios	\$1.032.604
Vacaciones	\$486.833
Prima de vacaciones	\$486.883
Subsidio de transporte	\$707.250

7. Periodo comprendido entre el 24 de enero y el 23 de diciembre de 2011:

<i>ITÉM</i>	<i>VALOR</i>
Cesantías	\$1.150.000
Intereses a las cesantías	\$133.496
Prima de navidad	\$1.054.167
Prima de servicios	\$1.112.467
Vacaciones	\$527.083
Prima de vacaciones	\$527.083
Subsidio de transporte	\$699.600

8. Periodo comprendido entre el 26 de enero y el 25 de febrero de 2012:

<i>ITÉM</i>	<i>VALOR</i>
Cesantías	\$94.650
Intereses a las cesantías	\$11.358
Prima de navidad	\$89.000
Prima de servicios	\$94.650
Vacaciones	\$44.500
Prima de vacaciones	\$44.500
Subsidio de transporte	\$67.800

9. Periodo comprendido entre el 14 de abril y el 31 de diciembre de 2012:

<i>ITÉM</i>	<i>VALOR</i>
Cesantías	\$823.480
Intereses a las cesantías	\$98.818
Prima de navidad	\$776.020
Prima de servicios	\$776.020
Vacaciones	\$388.010
Prima de vacaciones	\$388.010
Subsidio de transporte	\$569.520

10. Periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2013 y el 31 de enero de 2020:

<i>ITÉM</i>	<i>VALOR</i>
Cesantías	\$9.806.122
Intereses a las cesantías	\$1.176.735
Prima de navidad	\$9.135.000

Prima de servicios	\$9.806.122
Vacaciones	\$4.567.500
Prima de vacaciones	\$4.567.500
Subsidio de transporte	\$8.053.468
Indemnización por despido injusto	\$8.400.000

De lo expuesto se obtiene que la pretensión más alta corresponde al valor que se reclama por concepto de cesantías, que se cuantificó en la suma de **\$9.806.122**, suma que haría radicar el conocimiento del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto no excede los 50 SMLMV.

En ese orden de ideas, es claro que esta Corporación no tiene competencia para conocer del presente asunto, en tanto los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de 50 SMLMV.

En consecuencia, se dispondrá remitir el presente asunto a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCERI: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



NRD 2021-00003

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52 001 23 33 000 2021-00003 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Elisa Rodríguez Nibiayo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **María Elisa Rodríguez Nibiayo**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). “8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Subrayado fuera de texto).



NRD 2021-00003

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico**, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º² y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación,

² (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) **“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...).”**



NRD 2021-00003

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. (Numeral 8, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **Luis Carlos Avellaneda Tarazona**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52001 33 33 000 2018-00472-00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Fernando García Martínez
Demandado: Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve la excepción formulada por la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor Héctor Fernando García Montoya formuló demanda² en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **N° 20173172184201:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** del 06 de diciembre de 2017, mediante el cual, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó al demandante el **reajuste salarial** y el consecuente reajuste de la asignación de retiro.
- **N° 2017-45179** del 03 de agosto de 2017, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través del cual se negó la solicitud de reconocimiento y reajuste salarial y **la consecuente reliquidación en la asignación de retiro.**

Además, suplicó inaplicar por inconstitucionalidad los Decretos 122/97, 62/99, 2737/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04, por medio de los cuales se fijó el sueldo del demandante durante el periodo comprendido entre 1997 a 2004.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó reajustar la base de liquidación salarial o el sueldo básico devengado durante los años 1997 a 2004, de conformidad con el incremento del IPC y, que dicha base se tenga en cuenta para liquidar todas las primas, cesantías, indemnización y demás prestaciones reconocidas en ese tiempo. Consecuencialmente, suplicó reliquidar la asignación de retiro hasta la fecha en la que se pague la obligación final y, que ese nuevo valor se considere para el resto de vida del demandante y de sus beneficiarios.

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la magistrada ponente.

² Folios 107 y siguientes C/1 Expediente en PDF

De la demanda se corrió traslado a las entidades demandadas, quienes contestaron la demanda y CREMIL formuló la siguiente excepción³:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Al respecto, recordó que dicha entidad reconoció la asignación de retiro del demandante mediante Resolución N° 496 del 10 de marzo de 2009, efectiva a partir del 20 del mismo mes y año, razón por la cual, consideró que el señor García Martínez no podía pretender el reajuste de dicha prestación con base en el IPC de los años 1997 a 2004, pues lo cierto es que para esa fecha no ostentaba la calidad de retirado.

Manifestó que los incrementos salariales del personal activo de las Fuerzas Militares se hicieron a través de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional y no por aplicación del sistema de oscilación o del incremento con base en el IPC, de manera que, a su juicio, el demandante debía atacar la legalidad de tales decretos o demandar al Ministerio de Defensa y/o a la fuerza a la cual perteneció, toda vez que la obligación de CREMIL únicamente surgió desde el momento en que fue retirado del servicio.

Por lo anterior, concluyó que CREMIL carecía de legitimación en la causa respecto de cualquier pronunciamiento previo a la fecha de adquisición del estatus de retirado, esto es, al 20 de marzo de 2009.

De tal excepción se corrió traslado de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA⁴; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A la fecha, se encuentra pendiente reprogramar y llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, es necesario de manera previa, resolver la excepción propuesta por la CREMIL.

II. CONSIDERACIONES:

Según el artículo 180⁵ del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención, según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a audiencia inicial, con el fin de agotar las etapas de: i) saneamiento; ii) **decisión de**

³ Folio 1 c/2 expediente en PDF

⁴ Folio 60 c/2 expediente en PDF

⁵ *“Art. 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...) 5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes”

excepciones previas; iii) fijación de litigio; iv) posibilidad de conciliación; v) decisión de medidas cautelares y vi) el decreto de pruebas.

No obstante, en el marco del Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios de la administración de justicia, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la de lo contencioso – administrativo⁶.

Concretamente, el artículo 12 del Decreto en mención estableció el nuevo trámite que se debe adoptar para resolver las excepciones formuladas en esta jurisdicción, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será *suplicable*” (Subraya la Sala)

De lo anterior se desprende que la excepción de falta de legitimación en la causa se decidirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales se transcriben a continuación, en lo pertinente, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

[...]

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. [...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

⁶ Artículo 1 – Decreto 806 de 2020.

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[...]

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”

En ese entendido, queda claro que la excepción de falta de legitimación en la causa se debe resolver antes de audiencia inicial, dada la remisión del art. 12 del Decreto 806 de 2020, al art. 101 del CGP.

Así las cosas, la Sala se referirá a la excepción planteada en el proceso de la referencia:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Jurisprudencialmente, la legitimación en la causa se ha definido como el **“elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial (...)”**⁷, de manera que este presupuesto es propio del debate procesal, y como tal, se relaciona con la calidad de las personas que figuran como sujetos procesales.

Sobre este tópico, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación⁸. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de marzo de 2017, rad. 56.895.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2019. Rad. No. 20001-23-31-000-2010-00416-01(49320). M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial...”⁹

En ese orden, se tiene que la legitimación en la causa puede ser por activa o por pasiva en virtud de la legitimación de hecho, la cual está relacionada con la condición de ser demandante o demandado y además, la relación que existe entre tal condición y la pretensión del medio de control; sin embargo, debe quedar claro que quien está legitimado de hecho no siempre tiene legitimación material, por cuanto ello depende de la participación real en la situación jurídica que dio origen a la demanda.

Ahora bien, con relación a la legitimación en la causa por pasiva para resolver solicitudes salariales y prestacionales de miembros de las Fuerzas Militares, el Consejo de Estado sostuvo por largo tiempo que CREMIL no era la autoridad competente para atender las reclamaciones relacionadas con el reajuste de la asignación básica devengada en actividad por los miembros de las fuerzas militares, pues dicha entidad únicamente se encargaba de reconocer y pagar las prestaciones a las que tenían derecho los miembros retirados de las fuerzas militares¹⁰, razón por la cual defendió la tesis de la falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL frente a las pretensiones de reajuste salarial.

Sin embargo, en sentencia del 25 de abril de 2019¹¹, la Sección Segunda del Alto Tribunal al revisar un asunto de reajuste de asignación de retiro replanteó dicha postura, al afirmar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL sí está legitimada en la causa para reajustar dicha asignación, incluso cuando el interesado no hubiese solicitado previamente el reajuste del salario devengado en servicio activo.

Así se expresó en tal providencia:

“i) 'Es la entidad que expide el acto por medio del cual se resuelve sobre la petición de reajuste de la asignación de retiro que formuló el interesado y cuya nulidad se demanda”.

“ii) En caso de que se emita una sentencia favorable para la [parte] demandante, la entidad que debe dar cumplimiento a la orden de reliquidación de la prestación es CREMIL, en razón a su función de reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro de los soldados profesionales”

“iii) Conviene aclarar además que el hecho de que la citada entidad realice el aludido reconocimiento con base en lo consignado en la hoja de servicios elaborada por el Ministerio de Defensa, entidad nominadora, no implica la imposibilidad de llevar acabo el reajuste de la prestación de retiro en virtud de una orden impartida por una sentencia judicial. Cosa distinta es que haya lugar a realizar descuentos por concepto de los aportes que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, así como el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador”.

⁹ Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-31-000-2006-00937-01(43916). Actor: Jorge Orlando Garzón Rincón y Otro. Demandado: Distrito Turístico, Cultural E Histórico De Santa Marta

¹⁰ Véase por ejemplo: Consejo de Estado. Ponencia de la Consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, en sentencia del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) expediente No. 76001333300820130029401, demandante Gilberto Muñoz Rosero, Demandado CREMIL.

¹¹. Sentencia: Sección segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016). Demandante: Julio César Benavides Borja. Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

229. Adicionalmente, que la posibilidad de obtener un reajuste de la asignación de retiro dependa de la modificación de la asignación salarial, implicaría que, si prescribe el derecho a solicitar el reajuste salarial lo cual supone la negativa de tal pretensión y, en consecuencia, de la modificación del ingreso base de liquidación, el ex servidor estaría impedido para pretender la reliquidación de su asignación de retiro, derecho que, por el contrario, tiene el carácter de imprescriptible y que por demás, tiene la connotación de mínimo e irrenunciable por ser componente del derecho fundamental a la seguridad social.

[...]

231. En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste el salario devengado en servicio activo.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede concluirse que CREMIL tiene la función de reconocer, liquidar y pagar las asignaciones de retiro, en razón de lo cual, es la entidad obligada a efectuar la reliquidación de dicha prestación. Además, si bien realiza el reconocimiento de la asignación de retiro con base en lo consignado en la hoja de servicios elaborada por el Ministerio de Defensa, ello no implica la imposibilidad de reajustar dicha prestación en virtud de una orden impartida por una sentencia judicial, independientemente de los descuentos que deban realizarse por concepto de aportes y del trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro del monto que le correspondía al empleador.

En el caso concreto, la Sala encuentra que los fundamentos de la apoderada judicial de CREMIL están encaminados a indicar que dicha entidad carece de legitimación respecto de cualquier pronunciamiento previo a la fecha en la que el demandante adquirió su estatus de retirado, esto es, al 20 de marzo de 2009, toda vez que el señor Héctor Fernando García Montoya adquirió su estatus en dicha fecha y, por tanto, consideró que no podía pretender el reajuste de una prestación que no devengaba para los años 1997 a 2004.

Para resolver lo pertinente, es necesario recordar que el demandante pretende con el medio de control impetrado dos aspectos: primero, que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Ejército Nacional, a través del cual se le negó el reajuste de la asignación básica teniendo en cuenta la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado su salario y la variación porcentual que arrojó el IPC para el periodo comprendido entre 1997 a 2004 y, segundo, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por CREMIL, mediante el cual se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, toda vez que al obtener la modificación de la asignación salarial, la misma se refleja intrínsecamente en dicha asignación.

Considerando lo anterior, la Sala estima que la excepción formulada por CREMIL no está llamada a prosperar, toda vez, que **i)** expidió uno de los actos administrativos objeto de demanda, esto es, el oficio **N° 2017-45179** del 03 de agosto de 2017, en razón de lo cual, dicha entidad estaría legitimada de hecho, **ii)** de conformidad con la sentencia de unificación referida, en caso de que se emita una sentencia favorable para la parte demandante, CREMIL es la entidad que debe dar cumplimiento a la orden de reliquidación de la prestación, en razón a su función de reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro y **iii)** aunque es cierto que el demandante pretende el reajuste salarial para los años 1997 a 2004 con fundamento en el IPC, ello no impide que CREMIL lleve a cabo el

reajuste de la prestación de retiro, en virtud de una orden impartida por una sentencia judicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Segunda de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del CPACA y de acuerdo a lo señalado en el artículo 9¹² del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

Con Salvamento de Voto


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

¹² “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52001-33-33-000-2018-00594
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima
Demandado: Municipio de Tumaco
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 36 Judicial II Administrativa, la dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La Procuradora 36 Judicial II Administrativa, Dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez, quien se desempeña como agente del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, manifestó a la Sala que se declaraba impedida para conocer del negocio de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto el apoderado del Municipio de Tumaco actúa como su mandatario judicial dentro del proceso con radicación No. 52001333032016008301 que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño.

Ahora bien, el artículo 133 del CPACA, prevé que sobre los agentes del Ministerio Público que actúan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también recaen las causales de impedimento previstas para los jueces y magistrados. En ese orden, el artículo 130 *ejusdem* dispone que además de las causales de impedimento contempladas en dicha codificación, se aplican las establecidas en el artículo 141 del CGP, entre las cuales está la siguiente:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; están previstos de manera taxativa, es por ello que se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes¹; su configuración, respecto a quien deba decidir un asunto o en este caso, participar dentro del mismo como agente del Ministerio Público, constituye la separación de su conocimiento.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Analizada la situación fáctica planteada, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez, en calidad de Procuradora 36 Judicial II Administrativa, quien actúa como agente del Ministerio Público ante esta jurisdicción, puesto que se encuadra dentro de la situación prevista en el numeral 5º de la norma en cita, habida cuenta que mediante auto del 30 de julio de 2020, se reconoció personería al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía como apoderado del Municipio de Tumaco, siendo a su vez la persona que la agente del Ministerio público señala ser su mandatario dentro del proceso con radicación 52001333002016008301, que cursa en esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II.

SEGUNDO.- Disponer su reemplazo por el agente del Ministerio Público que le siga en turno, esto es, por la Dra. Aida Rodríguez, Procuradora 156 Judicial II Administrativa, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



2019-00579

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00579
Proceso: Ejecutivo Contractual
Demandante: Fiduagraria SA como vocera y representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en Liquidación
Demandado: Municipio de Imués
Tema: Se abstiene de librar mandamiento de pago

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala determina si es viable proferir mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, promovido por Fiduagraria SA, en su condición de vocera y representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en Liquidación, contra el Municipio de Imués.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, Fiduagraria SA, en condición de vocera y representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en Liquidación, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Imués, mediante la cual pretende:

“Sírvasse librar mandamiento de pago en contra del municipio de Imués (N.), representando por el señor JOSÉ LUIS TOBAR ZAMBRANO, alcalde municipal de Imués y/o quien lo represente o haga sus veces, y a favor de FIDUAGRARIA SA, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3,995,775,743), en razón del incumplimiento del Convenio Interadministrativo Nro. 000788 de 2015, que fue declarado mediante la Resolución No. 01290 de 2016 y confirmado por la Resolución No. 01484 de 2016, actos administrativos expedidos por el liquidador de INCODER en Liquidación. Lo anterior, conforme a los hechos de esta demanda.

2. La suma que por concepto de rendimientos y/o frutos se haya generado respecto a la suma anterior, desde el momento en que dicho dinero fue depositado en favor del municipio de Imués (N.) en la cuenta corriente remunerada No. 001308060100001293 del banco BBVA, desde el 3 de julio de 2015 y hasta que se verifique efectivamente el pago de los dineros aquí reclamados.

3. De igual manera, el pago de los intereses moratorios a que haya lugar, sobre la suma mencionada en el numeral 1 de este ítem, dinero depositado en favor

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



2019-00579

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

del municipio de Imués (N.) en la cuenta corriente remunerada No. 001308060100001293 del banco BBVA, el 3 de julio de 2015, en razón del incumplimiento en la obligación de devolver dicha suma de dinero, los cuales se liquidarán a la tasa más alta permitida por la ley desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado en las resoluciones base de recaudo, teniendo en cuenta que la notificación de la última de ellas se dio por conducta concluyente, el 8 de junio de 2018 y hasta que se verifique plenamente el pago de las obligaciones (...)

En los supuestos fácticos de la demanda ejecutiva, la parte ejecutante adujo que:

- Entre el INCODER y el Municipio de Imués se suscribió el 3 de junio de 2015 el convenio interadministrativo No. 000788 de 2015, cuyo objeto se pactó así:

“(...) El objeto del CONVENIO que resulte del presente proceso es AUNAR RECURSOS TÉCNICOS, FINANCIEROS Y HUMANOS ENTRE EL MUNICIPIO DE IMUES Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER, PARA EJECUTAR EL PROYECTO ASOPAZVERDE QUE RESULTÓ VIABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS DE LA CONVOCATORIA PACTO NACIONAL POR EL AGRO Y EL DESARROLLO RURAL EN EL COMPONENTE ADECUACION DE TIERRAS, EL CUAL COMPRENDE LA CONSTRUCCIÓN DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA PAZ VERDE Y SU CORRESPONDIENTE INTERVENTORÍA (...)

- El Municipio de Imués en su condición de ejecutor del convenio interadministrativo se obligó a aportar, adicionalmente, una suma equivalente a \$160.000.000, con destino a la interventoría de la segunda fase del proyecto.
- El plazo de ejecución del contrato se pactó hasta el 31 de diciembre de 2015
- El 3 de julio de 2015 el INCODER cumplió con la obligación de transferir al ente territorial la suma de \$3,995,775,743.
- El 27 de julio de 2015 el INCODER solicitó a la Alcaldía Municipal de Imués un informe sobre el estado de ejecución del convenio 000788.
- El 14 de agosto de 2015 el supervisor del contrato realizó una visita de campo y ratificó que los recursos asignados por el INCODER debían invertirse en la construcción de la segunda fase del distrito de riego; y el 28 de septiembre siguiente, el supervisor nuevamente se dirigió a la administración municipal de Imués para resaltar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.
- Para el 20 de octubre de 2015 el Municipio de Imués aún no había cumplido con el compromiso de aportar la contrapartida establecida en el convenio suscrito, y pese a las reuniones sostenidas entre el supervisor del contrato y



2019-00579

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

el entonces Alcalde Municipal de Imués, éste último mantenía su incumplimiento.

- El 13 de noviembre de 2015 el Incoder recordó al Municipio de Imués los compromisos acordados previamente y concluyó que era necesaria la devolución de los recursos aportados con sus consecuentes rendimientos financieros.
- Ante el persistente incumplimiento del Municipio de Imués, el 31 de diciembre de 2015 el supervisor del contrato entregó un informe en el que enfatizó en la necesidad de liquidar y dar por terminado el convenio interadministrativo.
- El 27 de mayo de 2016 el INCODER solicitó al Municipio de Imués que devolviera los recursos entregados y los rendimientos financieros, posteriormente el 10 de agosto de 2016 el supervisor del contrato radicó en el INCODER un informe que daba cuenta de que no se habían ejecutado los recursos entregados en virtud el convenio interadministrativo, circunstancia que motivó la realización de las gestiones tendientes a conocer el estado de cumplimiento del contrato, entre ellas, la realización de audiencias sobre el posible incumplimiento del convenio interadministrativo los días 7 de septiembre y 19 de octubre de 2016.
- El 9 de noviembre de 2016 el INCODER expidió la Resolución No. 01290 por medio de la cual declaró el siniestro de incumplimiento, se ordenó al Municipio de Imués que realizara la devolución de la suma de \$3,995,775,743, y se ordenó hacer efectiva la garantía de la póliza de cumplimiento.

Al efecto, la parte resolutive de dicho acto administrativo reza:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento de las obligaciones y/o compromisos derivados del Convenio Interadministrativo No. 788 de 2015 por parte del Municipio de Imues conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Municipio de Imues que se realice la devolución de la suma de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3,995,775,743) que corresponde a los recursos aportados por el INCODER EN LIQUIDACION al Tesoro Nacional con sus respectivos rendimientos y/o frutos civiles, en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo.



2019-00579

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

ARTICULO TERCERO: *Como consecuencia de la declaratoria de ocurrencia del siniestro de incumplimiento, hacer efectiva la garantía que consta en la póliza de cumplimiento No. 436-47-994000029998 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, respecto del amparo de cumplimiento, ordenándose el pago del valor asegurado hasta por el total del monto del mismo.*

ARTICULO CUARTO: *La decisión contenida en el presente acto administrativo fue notificada en audiencia pública; advirtiéndose a las partes que contra la misma solo precede el recurso de reposición en virtud de lo establecido en el literal C del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 (...)*

- La anterior decisión fue objeto de los recursos de reposición interpuesto por el Municipio de Imués y la Aseguradora, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 01484 del 6 de diciembre de 2016, en la cual se repuso el artículo 3° del acto administrativo impugnado que había ordenado hacer efectiva la garantía de la póliza de cumplimiento, así como el pago del valor asegurado hasta por el total del monto del mismo, en su lugar, se decretó la exclusión de la aseguradora de dicho trámite.
- El 30 de noviembre de 2017 se reiteró ante el Municipio de Imués, por parte del INCODER a que desarrollara las gestiones administrativas tendientes a la liquidación del convenio interadministrativo, y ante la falta de respuesta del ente territorial, el INCODER le envió un derecho de petición que solo fue contestado en virtud de la decisión proferida por un juez de tutela, en el sentido de que los recursos que le fueron consignados en virtud del convenio interadministrativo no habían sido devueltos, porque el proyecto de construcción del distrito de riego se encontraba suspendido, motivo por el cual se iba a solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos que declararon el siniestro de incumplimiento.
- En tanto el Municipio de Imués no devolvió los recursos que le fueron transferidos, el 3 de abril de 2019 el PAR INCODER presentó ante esa entidad territorial un derecho de petición, mediante el cual solicitaba el desarrollo de las gestiones pertinentes para liquidar el convenio interadministrativo. La respuesta a tal petición solo se obtuvo gracias a la interposición de una nueva acción de tutela, y en ella se mantuvo la renuencia a cumplir con los trámites establecidos para la devolución de los dineros.
- Los actos administrativos que declararon el siniestro de incumplimiento se encuentran ejecutoriados y en firme, además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

El art. 297 del CPACA estipula:



2019-00579

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

El art. 422 del CGP señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

En sentencia del 20 de junio de 2020, radicación 66001-23-31-000-2008-00043-02 (24578) el Consejo de Estado reiteró que:

“Una obligación es clara cuando contiene todos los elementos de la relación jurídica, i. e. los sujetos, el concepto y la naturaleza de la deuda; es expresa cuando contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada y expresada en un valor exacto (para las obligaciones de dar), y es exigible cuando su cumplimiento no está atado a la verificación de un plazo o condición (sentencia del 05 de junio de 2014, exp. 19664, CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez”

Aclarado lo anterior, la Sala pasa a verificar si del señalado título ejecutivo, en efecto, se colige la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cuyo pago deba ordenarse en esta instancia, así:

Como se expuso para considerar que la obligación cuyo pago persigue la parte ejecutante es clara, es necesario verificar si ésta contiene todos los elementos de la relación jurídica, esto es, los sujetos, el concepto y la naturaleza de la deuda.

Para tal efecto, es preciso remitirse al contenido del convenio interadministrativo 0788 del 3 de junio de 2015 suscrito entre el Municipio de Imués y el entonces Instituto de Desarrollo Rural INCODER, el cual tenía como objeto el siguiente:

“El objeto del CONVENIO que resulte del presente proceso es AUNAR RECURSOS TECNICOS, FINANCIEROS Y HUMANOS ENTRE EL MUNICIPIO DE IMUES Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER, PARA EJECUTAR EL PROYECTO ASOPAZVERDE QUE RESULTÓ VIABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS DE LA CONVOCATORIA PACTO NACIONAL POR EL AGRO Y EL DESARROLLO RURAL EN EL COMPONENTE ADECUACION DE TIERRAS, EL CUAL COMPRENDE LA



2019-00579

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

CONSTRUCCIÓN DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA PAZ VERDE Y SU CORRESPONDIENTE INTERVENTORÍA”

Como obligaciones del INCODER se pactaron las siguientes:

“TERCERA. OBLIGACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER: Suministrar en forma oportuna la información solicitada por el Municipio.

- 1. Resolver las peticiones que le sean presentadas por las partes en los términos consagrados en la Ley.**
- 2. Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el CONVENIO y en los documentos que de él forman parte.**
- 3. Efectuar el desembolso de los aportes correspondientes**
- 4. Designar al supervisor del convenio**
- 5. Determinar en coordinativo con el Comité Técnico Coordinador, las actividades a realizar por parte de la entidad ejecutora, en el marco del objeto del CONVENIO.**
- 6. Verificar y hacer el seguimiento del cumplimiento de las labores que se realizarán por parte de la entidad ejecutora, conforme lo manifieste el comité Técnico coordinador,**
- 7. Designar dos (2) Representante para el Comité Técnico Coordinador para la Ejecución del CONVENIO.**
- 8. Participar en el Comité Técnico Coordinador del CONVENIO.**
- 9. Todas las demás que resulten necesarias e indispensables para el cabal cumplimiento de los fines y propósitos del CONVENIO”**

Las obligaciones a cargo del Municipio de Imués correspondían a:

“Además de las obligaciones específicas establecidas en los presentes estudios previos, EL MUNICIPIO tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1. Cumplir a cabalidad con el objeto del CONVENIO, en los términos y condiciones establecidos, de conformidad con lo consignado en la propuesta, para lo cual deberá adelantar las actividades que sean necesarias.**
- 2. Atender los requerimientos que le haga el INCODER por medio del SUPERVISOR del CONVENIO, tendientes a una correcta ejecución del mismo.**
- 3. Rendir informes mensuales con relación a las actividades propias del convenio.**
- 4. Informar oportunamente por escrito al INCODER a través del SUPERVISOR dispuesto por éste, sobre los inconvenientes que afecten el desarrollo del CONVENIO.**
- 5. Mantener la reserva profesional sobre la información que le sea suministrada para el desarrollo del objeto del CONVENIO.**
- 6. Inspeccionar el lugar de obras para determinar aquellas condiciones que puedan afectar la labor a realizar**
- 7. Suministrar a través del contratista seleccionado, los equipos técnicos necesarios acompañados de la certificación de los equipos, a solicitud de la**



2019-00579

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

supervisión. En el caso que alguno de los equipos o herramientas presente fallas en la prestación del servicio, deberá conminar al contratista a reemplazar dicho elemento por uno que garantice las condiciones requeridas por el proyecto, sin que se afecte la programación de las labores a ejecutar.

8. Será obligación del Municipio que el personal requerido durante el transcurso del CONVENIO sea apto e idóneo, además de contar con la experiencia suficiente para desarrollar de la mejor manera las labores encomendadas.

9. Verificar que el contratista pague oportunamente al personal a su cargo los sueldos, prestaciones, seguros, bonificaciones y demás beneficios complementarios que ordene la ley, de tal forma que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, bajo ningún concepto, tenga que asumir responsabilidades por omisiones legales del Municipio

10. Verificar el cumplimiento del pago aportes de seguridad social y parafiscales de los contratistas de obra e interventoría y cumplir con los que tiene a su cargo.

11. Garantizar la coordinación con la supervisión con el fin de hacer efectiva la implementación de las actividades programadas.

12. Asistir a las reuniones programadas por el INCODER.

13. Responder a terceros directamente o a través de compañía de seguros, cuando por causas imputables al contratista o sus dependientes, se causen daños a bienes o redes de su propiedad.

14. Tener conocimiento completo y detallado de los estudios previos, propuesta, CONVENIO, y cualquier otro documento que haga parte del CONVENIO.

15. Las demás inherentes a la naturaleza del CONVENIO, pliegos de condiciones y propuesta del Municipio, así como las establecidas en la ley, en especial en la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, las establecidas en el presente CONVENIO y, en general, las que se requieran para el cumplimiento del objeto del CONVENIO.

16. Aportar los recursos para llevar a cabo la interventoría, de conformidad con lo establecido en la cláusula correspondiente.

17. Contratar con los recursos del Convenio conforme a lo establecido en las normas de contratación pública, el Constructor e interventor para la ejecución de las obras el cual deberá ser competente e idóneo, además de contar con la experiencia suficiente para acometer de la mejor manera las labores encomendadas.

18. Solicitar al contratista a través de la interventoría contratada, los informes mensuales de avance de obra, a fin de hacerlas conocer al supervisor del INCODER y al comité técnico.

19. En caso de requerirse, tramitar hasta su aprobación, los permisos ante las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta, para ejecutar trabajos en espacio público o privado.

20. Inspeccionar el lugar de la obra para determinar aquellas condiciones que puedan afectar los trabajos a realizar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

- 21. Asegurar el cumplimiento del plan operativo, incluido el cronograma de actividades aprobado por el Comité técnico del Convenio, para lo cual deberá planificar y controlar las actividades programadas.**
- 22. Garantizar la coordinación con la interventoría y el comité técnico del Convenio con el fin de hacer efectiva la implementación de las actividades programadas.**
- 23. Asistir a las reuniones programadas por el INCODER.**
- 24. Una vez finalizada la obra, verificar que el Constructor elabore y entregue en original los planos de la misma.**
- 25. Verificar que el contratista cumpla con las obligaciones pecuniarias que el contratista contraiga con tercero y que tengan relación directa con el presente contrato de obra, por lo cual, para efectuar la liquidación de éste se deberá entregar al interventor, copia de los paz y salvos suscritos con los proveedores sobre las obligaciones contraídas con terceros.**
- 26. Verificar la condición de pequeño o mediano productor de cada uno de los beneficiarios del proyecto de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 1567 de 2014.**
- 27. Socializar a la comunidad antes del inicio de las obras que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 41 de 1993, su Decreto Reglamentario No.1881 de 1994, Decreto 3759 de 2009 y el Acuerdo No.191 del 25 de noviembre de 2009, el monto de las inversiones de las obras de Adecuación de tierras ejecutadas con recursos del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras - FONAT, tienen recuperación de Inversión.**

Además de lo anterior, deberá tener presentes las obligaciones que a continuación se señalan, derivadas del convenio:

- Presentar ante el Comité Técnico Coordinador, las justificaciones de orden técnico requeridas para efectuar modificaciones o aclaraciones al plan operativo, en caso de que sea necesario su trámite.**
- Describir las labores que realizara en la ejecución del presente CONVENIO, mediante informe al Comité Técnico Coordinador**
- Designar un (1) Representante para el Comité Técnico Coordinador para la Ejecución del CONVENIO lo cual deberá efectuarse antes de la firma del acta de inicio por parte de los supervisores y las partes del convenio.**
- Implementar con la mayor diligencia y celeridad las recomendaciones que formule el Comité Técnico Coordinador y velar por la destinación de los recursos aportados con exclusividad al desarrollo y ejecución del objeto del CONVENIO.**
- Facilitar la documentación e información requerida por el INCODER para el cumplimiento de las actividades de supervisión y seguimiento del presente CONVENIO.**
- Liderar y llevar a cabo el proceso contractual dirigido a la realización de la obra e interventoría descritos en el objeto de los presentes estudios previos, de conformidad con las especificaciones y alcance descritos en el anexo y en cumplimiento de la normatividad vigente en materia de contratación estatal, en el cual deberá exigir como mínimo las pólizas establecidas en el Decreto 1510 de 2013.**



2019-00579

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

- *Efectuar el desembolso de los recursos girados por el INCODER de conformidad con lo siguiente:*

Los contratos que se deriven del presente convenio, serán pagados de conformidad con el avance de los mismos, con la presentación de los respectivos soportes e informes mensuales, previa aprobación en su totalidad por parte de la supervisión designada por El Municipio y aval por parte del Comité de Seguimiento.

Los costos incluyen los gastos de personal profesional, especialistas, técnicos y de planilla requerido, alquiler de equipos, alquiler de vehículos, alquiler de equipos de comunicación y computación (incluidos software) y costos correspondientes a heliografías, fotocopias, informes, fotografías, videos, entre otros.

Los documentos soportes para el pago, serán los que exija, EL MUNICIPIO de conformidad con la normatividad aplicable, en todo caso. siempre deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones de pago de aportes a seguridad social de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas. La contratación de la obra y la interventoría deberá ser efectuada por el Municipio en cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable en para el caso de contratación estatal y deberá exigir las garantías que se consideren necesarias y convenientes para garantizar el cumplimiento del contrato,

- *Todas las demás que resulten necesarias e indispensables para el cabal cumplimiento de los fines y propósitos del convenio”²*

El valor y la forma de pago pactada se plasmó según se transcribe a continuación:

“QUINTA. VALOR ESTIMADO DEL CONVENIO Y APORTE DE LAS PARTES: El valor del presente convenio asciende a suma de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$4,155,775,743), de los cuales TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$3,995,775,743) serán aportados por el INCODER, pagaderos de conformidad con la forma de pago que se establece en el acápite correspondiente, amparados por Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 30015 de 21 de abril de 2015, destinados a la ejecución de obras de construcción y por parte del Municipio de IMUES CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$160,000,000) amparados con certificado de Disponibilidad Presupuestal vigente No 2015040023 del 1 -de Abril de 2015 para el pago de la Interventoría.

² Transcripción literal aún con errores



2019-00579

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

SEXTA. FORMA DE PAGO: Los aportes del INCODER, serán girados al MUNICIPIO DE IMUES quien actúa como entidad ejecutora, en un solo pago una vez legalizado, previa certificación aportada por EL MUNICIPIO en la que conste el número de cuenta a la cual se deberán depositar. Los recursos DEL MUNICIPIO serán aportados en desarrollo del objeto del convenio, de conformidad con el anexo técnico adjunto al estudio previo del presente convenio. PARAGRAFO PRIMERO: Los desembolsos efectuados por INCODER se sujetarán a la disponibilidad de recursos del Programa Anual de Caja (P.A.C.) y a las modificaciones que se le introduzcan al mismo”

Así las cosas, de la revisión del texto del convenio interadministrativo la Sala no encuentra que a cargo del Municipio de Imués exista una obligación de devolver los dineros no invertidos o no ejecutados en desarrollo de dicho pacto contractual, es decir, no está del todo clara la existencia de una prestación insatisfecha de esa naturaleza aún pendiente de cumplirse.

Y es que si el contrato también integra el título ejecutivo cuyo cumplimiento se persigue, de la sola revisión del mismo no es factible desprender la existencia de una obligación a cargo del Municipio de Imués de devolver los dineros que le fueron transferidos en virtud del convenio y que no fueron ejecutados.

No puede dejarse de lado que la finalidad del proceso ejecutivo es la obtención por medios coercitivos del pago de una obligación insatisfecha, la cual debe estar plasmada en un título ejecutivo de forma tan clara y precisa que no pueden suscitarse dudas al respecto, máxime, cuando el escenario del proceso ejecutivo no es propicio para discutir la existencia de la obligación, pues, se insiste, de lo que se trata en este tipo de procesos es de lograr el cumplimiento de una obligación que, pese a su certeza y exigibilidad, no ha sido cumplida por el obligado.

En el caso particular, esa certeza y claridad es la que se echa de menos, pues lo cierto es que entre las cláusulas del contrato ninguna hace referencia a la obligación del ente territorial de asumir la devolución de los dineros recibidos en virtud del convenio, ante la eventual inejecución de los mismos.

Lo anterior no se traduce en una comprensión equivocada de que la parte ejecutante no pueda solicitar la devolución de esos dineros, por ejemplo, a través del medio de control de controversias contractuales, por el contrario, lo que en esta oportunidad se aclara es que el escenario del proceso ejecutivo no es el ideal para perseguir el pago de las obligaciones que eventualmente se deriven de la inejecución o incumplimiento del contrato, porque, se itera, el proceso ejecutivo está diseñado para perseguir que se satisfaga una obligación que pese a su claridad y certeza aún está pendiente de ser pagada.

Ahora bien, podría argüirse que a partir del contenido de los actos administrativos que declararon el siniestro de incumplimiento, en tanto forman parte del título ejecutivo, es factible librar mandamiento de pago, sin embargo, en criterio de la Sala, no puede obviarse que de conformidad con la Ley 1150 de 2007 (art. 7°), los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato y los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos, al tiempo que el art. 17 de dicha norma estableció la potestad de las entidades públicas de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta disposición, además, estipula:

“Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato”

Sobre el ejercicio de esta facultad, el Consejo de Estado ha señalado:

“En efecto, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 se refiere al debido proceso en el ejercicio de la potestad sancionatoria que asiste al Estado contratante para declarar el incumplimiento del contrato y a la consecuente exigibilidad de la cláusula penal y de las multas pactadas, al paso que el artículo 7 de la misma ley, se refiere a la declaración del siniestro, esté acompañada o no del ejercicio de la potestad sancionatoria [...]

La potestad sancionatoria en las actuaciones contractuales que se rigen por el derecho administrativo se refiere a aquella competencia en virtud de la cual el Estado contratante puede imponer, mediante acto administrativo, una afectación a la posición contractual del contratista, como consecuencia de la determinación de un incumplimiento del contrato o de una transgresión legal.

Las notas características de la potestad sancionatoria contractual, básicamente, se identifican con la imposición de una pena, pero, también, pueden predicarse en aquella actuación mediante la cual el Estado contratante decide imponer consecuencias económicas adversas, restricciones o limitaciones, como reacción a una conducta ilícita del contratista.

Por ello, al amparo de la Ley 1150 de 2007, el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento del contrato se constituye en ejercicio de una potestad sancionatoria, en la medida en que esa decisión conlleva consecuencias negativas o adversas impuestas por razón de la conducta incumplida.

Tales consecuencias comprenden, por ejemplo, la restricción para acceder a nuevas contrataciones o la acumulación de sanciones que puede desembocar en la inhabilidad para contratar, derivada del incumplimiento reiterado del contratista”³

³ Sentencia del 5 de julio de 2018, radicación 52001233100020110038901 (52495)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Así las cosas, se tiene que la Resolución No. 01290 del 9 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 01484 del 6 de diciembre de 2016, por medio de las cuales se declaró el siniestro de incumplimiento por parte del INCODER, tenían como finalidad hacer efectiva la póliza que amparaba el cumplimiento del convenio interadministrativo, que no, la devolución de los dineros correspondientes al valor del contrato.

Tal precisión es importante, porque, a diferencia de lo que esboza la parte ejecutante, esa orden de devolución de los dineros invertidos con ocasión del contrato no evidencia la exigibilidad del título ejecutivo, pues, se reitera, el texto del convenio interadministrativo también integra el título ejecutivo, y en él no está contenida la obligación clara y expresa a cargo del Municipio de Imués de devolver los dineros que no hubieran sido ejecutados.

De este modo, la Sala concluye que en tanto el título ejecutivo presentado no contiene una obligación clara y exigible cuyo cumplimiento sea susceptible de ordenar en este escenario judicial, no es viable librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia se ordenará el archivo de la misma, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada

(con impedimento)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
 Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
 Magistrada



NRD 2019-00600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000-2019-00600-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jorge Leonidas Insuasty Portillo
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Dentro del término legal, la Sala resuelve la solicitud de medida cautelar deprecada por la entidad demandante.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda:

A través de apoderado judicial, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra el señor Jorge Leonidas Insuasty Portillo, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. RDP 53140 del 18 de noviembre de 2013, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al demandado.

Solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se condene al señor Jorge Leonidas Insuasty Portillo, a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto del ilegal reconocimiento de la pensión vejez.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expuso los siguientes:

- El señor Jorge Leónidas Insuasty Portillo nació el 10 de diciembre del año 1966.
- Prestó sus servicios en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC desde el 16 de septiembre de 1988 hasta el 31 de diciembre de 2015. El último lugar de prestación de servicios del demandado fue en el municipio de la Unión (N) en el cargo de Inspector Código 4137-Grado 13.
- Realizó aportes a pensión de la siguiente manera:
 - Desde el 16 de septiembre de 1988 hasta el 31 de julio de 2009 a CAJANAL EICE.
 - A partir del 01 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2012 al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. (hoy Colpensiones).
 - Desde el 01 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2015 a Colpensiones.
- Mediante Resolución Nro. RDP 53140 de 18 de noviembre de 2016, la UGPP reconoció a su favor una pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 32 de 1986, sin embargo, el requisito de 20 años de servicios en cargos de excepción allí establecido, lo completó con posterioridad al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003) específicamente el 18 de enero de 2004.



NRD 2019-00600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

- La mesada pensional se liquidó teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios prestado por el demandado, es decir, del 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013.
- La pensión de vejez fue reconocida teniendo en cuenta el régimen de transición con una mesada pensional en cuantía equivalente a UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.553.200) efectiva a partir del 01 de octubre del 2013, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.
- No obstante, el señor Insuasty Portillo no contaba con 40 años de edad ni con 15 años de servicios para el día 1 de abril de 1994, fecha límite para cumplir los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.
- Posteriormente, fue solicitada la reliquidación pensional por parte del demandado, sin embargo, la UGPP negó tal requerimiento, resolviendo en ese sentido los recursos de reposición y apelación presentados.
- Teniendo en cuenta la edad y el tiempo de servicios laborado por el demandado, la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez es Colpensiones, y no la demandante.

1.2. Solicitud de medida cautelar:

La UGPP solicitó la suspensión provisional de la Resolución Nro. RDP 53140 del 18 de noviembre de 2013, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Jorge Leónidas Insuasty Portillo.

Para sustentar dicha petición, la entidad demandante adujo que el acto administrativo era contrario a la Constitución Nacional¹, y a la Ley², toda vez que el demandado no podía pensionarse de conformidad con la Ley 32 de 1986, comoquiera que no cumplió con los requisitos del régimen de transición previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (15 años de servicios o 40 años de edad).

Aseguró que el reconocimiento y pago de dicha pensión está causando detrimento al erario público, toda vez que dicha prestación se cancelaba con recursos de Tesoro Nacional.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar:

Oportunamente, el demandado solicitó se deniegue la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, con sustento en los siguientes argumentos:

Señaló que no se justifica la suspensión del acto administrativo demandado, por cuanto ello implicaba la sustracción de su derecho a recibir mesadas pensionales, las cuales constituyen su mínimo vital y la única posibilidad de sobrevivencia general.

¹ Artículos 13, 29 y 128.

² Ley 100 de 1993, Decreto 407 de 1994, Acto Legislativo No 001 de 2005, Ley 32 de 1986, Decreto 2090 de 2003 y Decreto 1158 de 1994.



NRD 2019-00600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Indicó que dicha suspensión no era necesaria y útil para proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, toda vez que de llegarse a producir en el sentido que la invoca la demandante, se tendría que emitir un nuevo acto administrativo que reconociera su pensión de jubilación y no de vejez; que de estar suspendida debería pagarse retroactivamente las mesadas dejadas de pagar con el ajuste que la sentencia ordene o bajo la competencia que corresponda, lo cual posiblemente causaría un mayor daño al demandado y a los intereses económicos del Estado, que son el objeto del que se duele la demandante, pero que no contribuía en nada para garantizar la efectividad de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, expresó que resultaba impertinente la medida cautelar solicitada, por cuanto se requería de un análisis profundo del asunto que hiciera palpable una oposición a la ley y a la constitución; requiriéndose un debate jurídico de todas las etapas procesales y con el ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa; advirtió que el litigio yacía en la aplicación de la Ley 32 de 1986 o del Decreto 2090 de 2003, cuyos requisitos, en los dos regímenes, cumple el demandado.

Indicó que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 231 del CPACA.

Precisó que el acto administrativo demandado se expidió con fundamento en el contenido de la Ley 32 de 1986, que erige un régimen de pensión de jubilación especial y exceptuado para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC; que si bien denomina la prestación como mensual vitalicia de vejez y se fundamenta en normas generales de pensión y no en las normas específicas de este régimen, finalmente lo que interesaba era el reconocimiento material del derecho que le asiste.

Finalmente, manifestó la necesidad de tener en cuenta que la demandante estructuraba su pretensión sobre el pedimento de nulidad de los actos administrativos, y no argumentaba que el demandando no tuviera vocación jurídica para ser destinatario de la prestación, sino que su reconocimiento correspondía al Decreto 2090 de 2003, entonces, si una Resolución que reconoció inicialmente la prestación especial a cargo del presupuesto público era suspendida bajo el argumento presentado, ello significa una suspensión temporal, mientras se reconoce la prestación con una nueva motivación normativa y por parte de la entidad que la demandante alega es la competente.

Por lo anterior, solicitó se niegue la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De la medida cautelar:

El numeral 3º del artículo 230 del CPACA dispone:



NRD 2019-00600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

A su turno, el inciso primero del artículo 231 *ejusdem* prevé lo siguiente:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En consecuencia, conforme a la norma antes transcrita, en tratándose de la medida cautelar de suspensión provisional, los requisitos para su procedencia son los siguientes:

- i) La medida cautelar debe fundarse en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado;
- ii) La violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y
- iii) Adicionalmente, cuando se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe probarse al menos sumariamente su existencia.

El Consejo de Estado ha señalado en varias oportunidades que la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional³, comoquiera que en vigencia del CCA esta medida cautelar solo procedía cuando fuera evidente una ***“manifiesta infracción de las normas superiores”***, mientras que bajo la regulación del CPACA, ***“la infracción a las normas invocadas no requiere ser manifiesta, sino que debe desprenderse del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”***⁴.

³ Al respecto pueden consultarse: autos de 28 de agosto de 2014; expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00(20731).

Expediente: 11001-03.26.000-2013-0090-00 (47694 a) auto de 30 de abril de 2014, auto de 24 de enero de 2014.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Auto de 16 de mayo de 2019. Expediente: 41001-23-33-000-2013-00227-01 (3488-14).



NRD 2019-00600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2.2. De las normas que gobiernan la situación pensional de los servidores del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC:

El artículo 1º de la Ley 32 de 1986, por medio de la cual se adoptó el Estatuto Orgánico del Cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, dispuso lo siguiente:

“La presente Ley regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional”.

En relación con el reconocimiento de la pensión de jubilación, el artículo 96 de la norma en cita precisó:

“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”.

A su turno, el Decreto 407 de 1994⁵, determinó el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los siguientes términos:

“Artículo 168. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

La norma en cita fue derogada por el Decreto 2090 de 2003, el cual definió las actividades de alto riesgo incluyendo las realizadas por el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria del INPEC.

Dicha norma reguló la pensión especial de vejez y determinó como requisito para acceder a dicha prestación contar con 55 años de edad y haber cotizado el número mínimo de semanas establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Adicionalmente, el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 fijó el régimen de transición en los siguientes términos:

“Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por

⁵ Este Decreto fue modificado por el Decreto 2090 de 2003, publicado en el Diario Oficial No 45.262 de 28 de julio de 2003 *“Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”*



NRD 2019-00600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. *Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003”.*

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al que se ha hecho referencia, estableció el régimen de transición, así:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

También debe recordarse que los regímenes especiales fueron suprimidos, a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2003, cuyo parágrafo transitorio 5º, frente al específico régimen de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, instituyó el siguiente régimen de transición:

“Parágrafo transitorio 5º. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.* (Subraya fuera de texto).

Con relación al correcto entendimiento que debe darse al régimen de transición establecido en las normas antes citadas, el Consejo de Estado ha señalado que solo deben ser considerados beneficiarios de tal régimen, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC que además de haberse vinculado antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, hubieren cumplido con las



NRD 2019-00600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

cotizaciones correspondientes, además de las condiciones establecidas en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En efecto, así lo concluyó:

“... Luego de realizar un análisis sistemático de las normas que regulan la materia concluye la Sala que el Acto Legislativo 01 de 2005 no mantiene el régimen especial de pensiones contenido en la Ley 32 de 1986 para todas aquellas personas que se hubieren vinculado al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 ocurrida el 28 de julio de 2003, porque sólo se mantienen para quienes tenían un derecho adquirido a esa fecha, es decir, que hubieren “cubierto las cotizaciones correspondientes. Entender que el régimen especial se mantendría a todos los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia vinculados antes del 28 de julio de 2003 implicaría mantener el régimen por 20 años a favor de personas que se hubieren vinculado un día antes de su entrada en vigencia a pesar de que no están dentro del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En tal sentido no resulta lógico que el régimen especial pueda mantenerse durante 20 años y el régimen de transición haya tenido vigencia hasta el 31 de julio de 2010 cuando, se repite, lo pretendido con el Acto Legislativo fue terminar con los regímenes especiales y de excepción y sólo mantuvo la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 “para los trabajadores que estando en dicho régimen tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo”⁶.

Surge como conclusión de todo lo anotado, que el régimen pensional de los servidores del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC establecido en la Ley 32 de 1986 y demás normas que la regularon, resulta aplicable a aquellos empleados vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, que hubieren cumplido con las cotizaciones establecidas, y que además, sean beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, que a la entrada en vigencia de esta norma contarán, para el caso de los hombres, con 40 años de edad o 15 años de servicio.

Bajo este panorama, la Sala tendría que entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, en procura de definir si debe o no decretarse la medida cautelar deprecada:

- i) Debe fundarse en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado:**

Con relación a este requisito, la Sala advierte que el mismo se encuentra satisfecho, comoquiera que con la sola remisión que hizo la entidad demandante

⁶ Sentencia N° 66001-23-31-000-2009-00095-01 de Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, de 28 de Junio de 2012.



NRD 2019-00600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

a los fundamentos de derecho y al concepto de violación invocado en la demanda, cumplió con tal exigencia.

ii) La violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud:

Respecto al segundo requisito es necesario precisar que la entidad demandante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo a través del cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor Jorge Leonidas Insuasty Portillo, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 32 de 1986, pues, a su juicio, el mencionado no era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 1º de abril de 1994 no tenía 40 años de edad, ni 15 años de servicios.

Para resolver lo pertinente, la Sala examina el material probatorio allegado al expediente, así:

- Según registro civil de nacimiento el señor Jorge Leonidas Insuasty Portillo nació el 8 de diciembre de 1966⁷.
- El formato No 1, consecutivo 1166 de 25 de abril de 2016⁸, certifica el periodo de vinculación laboral del demandado, así:

Periodo de vinculación laboral	Entidad empleadora	Cargo
Desde el 16 de septiembre de 1988 – Hasta el 26 de julio de 1995	INPEC	Dragoneante
Desde el 27 de julio de 1995 – Hasta el 31 de diciembre de 2015	INPEC	Inspector

- Mediante Resolución RDP 053140 de 18 de noviembre de 2013, la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del demandado, en cuantía de \$1, 553,200, efectiva a partir del 1º de octubre de 2013, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro del servicio⁹.

⁷ Archivo PDF "03Anexos" página 47 del expediente electrónico.

⁸ Archivo PDF "03Anexos" página 151 del expediente electrónico.

⁹ Archivo PDF "03Anexos" página 55 a 55 del expediente electrónico.



NRD 2019-00600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

De lo anterior, la Sala advierte que el señor Jorge Leonidas Insuasty Portillo, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), contaba con 27 años de edad, y con 6 años al servicio del INPEC, es decir, que, en efecto, no se encontraba inmerso en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de dicha normatividad, en consideración a que la misma exigía 40 años de edad y 15 años de servicio.

Así pues, es claro concluir que no le resultaba aplicable el régimen de transición establecido en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, conforme a las pautas jurisprudenciales que definen tal beneficio y, en consecuencia, su pensión de jubilación debía liquidarse teniendo en cuenta las normas previstas en este Decreto, así como aquellas contenidas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamentaron.

Del acto administrativo acusado se observa que la UGPP concedió la pensión de vejez con el régimen de la Ley 32 de 1986, en razón de lo cual, la Sala advierte la vulneración de las normas superiores invocadas por la entidad demandante, por lo tanto, satisfecho el segundo requisito del artículo 231 del CPACA.

- iii) Adicionalmente, cuando se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe probarse al menos sumariamente su existencia.**

Según lo expuso el apoderado judicial de la entidad demandante, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandado está causando un detrimento al erario público, en consideración a que la prestación se cancela con recursos del Tesoro Nacional.

En efecto, la Sala estima que con la expedición del acto administrativo demandado se otorgó un derecho económico de carácter pensional que genera una afectación al patrimonio público, pues, el mismo se reconoció equivocadamente trasgrediendo las normas superiores que se invocan como vulneradas, de manera que el requisito de la prueba sumaria del perjuicio puede deducirse de manera evidente¹⁰

Baja este contexto, esta Corporación encuentra mérito para decretar la medida cautelar solicitada y en consecuencia ordenar la suspensión provisional de la Resolución RDP 053140 de 18 de noviembre de 2013, por medio de la cual la entidad demandante reconoció la pensión de vejez del señor Jorge Leonidas Insuasty Portillo, teniendo en cuenta el régimen especial contenido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

Por último, no se fijará caución, pues de conformidad con el inciso tercero del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011 **“no se requerirá de caución cuando se**

¹⁰ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, DC, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación No 05001-23- 33-000-2015-00721-01(2618-17). Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP. Demandado: Libardo De Jesús Córdoba Rojas.



NRD 2019-00600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos (...), ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública”.

En consecuencia, la Sala Segunda de Decisión¹¹ del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución Nro. RDP 53140 del 18 de noviembre de 2013, por medio de la cual la entidad demandante reconoció la pensión de vejez al señor Jorge Leonidas Insuasty Portillo, teniendo en cuenta el régimen especial contenido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

SEGUNDO: Comunicar a la UGPP la medida cautelar decretada en la presente providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar caución.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **José Gerardo Estupiñán Ramírez**, para actuar como apoderado judicial del demandado, señor **Jorge Leonidas Insuasty Portillo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹¹ Consejo de Estado. Auto de 2 de abril de 2019. Expediente 59939. Dispuso que auto que decreta medida cautelar debe ser aprobado por todos los magistrados que integran la correspondiente Sala de Decisión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con salvamento de voto**

A handwritten signature in black ink, featuring two large, prominent loops at the top and a horizontal stroke below.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-01052
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Patricia María Erazo Insuasty y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
Tema: Resuelve impedimento

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, el cual extendió a los demás Jueces Administrativos del mismo circuito.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora Patricia María Erazo Insuasty y otros, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones proferidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto y la nulidad de los actos administrativos fictos producto del silencio administrativo negativo frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en contra de las primeras, mediante las cuales se negó a cada uno de los demandantes, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, contenida en el Decreto 383 de 2013

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por cuanto le asistía interés directo en el resultado del proceso, ya que había presentado reclamación en idéntico sentido, impedimento que extendió a los demás jueces administrativos, aduciendo para tal fin que estaban incurso en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que se persiguen con la demanda frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas, generan un interés directo en las resultas de la reclamación respecto del señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, ya que manifestó haber elevado idénticas pretensiones ante la Rama Judicial, en su condición de togado.

Igualmente, la Sala estima que los demás jueces administrativos de dicho circuito judicial también se encuentran impedidos para conocer del asunto, pues sobre ellos también recae un interés si no directo, al menos indirecto sobre las decisiones que se tomen en dicho asunto, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoria, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring two large, prominent loops at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Radicación: 52001-23-31-000-2009-00006-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Anselmo Vitalicio Guerrero y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección de un error gramatical consignado en los **“artículos primero y tercero”** de la parte resolutive de la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012) por esta Corporación; así como también, de la constancia de ejecutoria de la sentencia emitida el 22 de marzo de 2019, por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño

Para tal efecto, el libelista señala que se declaró la responsabilidad de las entidades demandadas de la privación injusta de la libertad del señor Anselmo Vitalicio Guerrero **López**, cuando lo cierto es que el demandante se identifica con el nombre de Anselmo Vitalicio Guerrero; además, que en el ítem de indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales, la Sala incurrió en las siguientes inconsistencias:

Como se redactó en la sentencia	Como indican los documentos de identidad
Anselmo Vitalicio Guerrero López (C.C. 12.957.900)	Anselmo Vitalicio Guerrero (C.C. 12.957.900)
Nidia Dolores Ortega Pantoja (C.C. 30.157.822)	Nidia Dolores Ortega de Guerrero (C.C. 30.715.822)
Mabel del Socorro Guerrero Ortega (C.C. 69.027.291)	Maribel del Socorro Guerrero Ortega (C.C. 69.027.291)

Asegura que dicha petición se eleva con el fin de sanear cualquier inconsistencia que pueda afectar o aplazar el pago de la indemnización ordenada en favor de los demandantes y a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Para resolver lo pertinente, se considera:

El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil¹, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA², señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”

¹ Norma aplicable al asunto bajo estudio.

² El asunto se tramitó y resolvió bajo vigencia del Código Contencioso Administrativo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión-**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Destaca la Sala).

La anterior disposición le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en error por omisión o cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la demanda, la Sala encuentra que la misma se formuló en nombre de ***“Anselmo Vitalicio Guerrero López, su esposa, Nidia Dolores Ortega Pantoja, sus hijos, Maribel del Socorro Guerrero Ortega, Willman Orlando Guerrero Ortega, y sus nietos, Jineth Carolina Guerrero Ortega, Fabián Andrés Delgado Guerrero y Karen Juliana Guerrero Lagos”***³, razón por la cual, en la providencia objeto de corrección, se declaró la responsabilidad de las entidades demandadas por la privación injusta de la libertad del señor Anselmo Vitalicio Guerrero López y se condenó al pago de perjuicios morales y materiales, a favor de las personas que el abogado identificó en el libelo introductorio, con excepción del nombre de la señora Maribel del Socorro Guerrero Ortega.

Sin embargo, al examinar las cédulas de ciudadanía y los registros civiles de nacimiento visibles a folios 19 a 22 del expediente, la Sala advierte que los nombres correctos de los demandantes son como lo afirma el solicitante en su petición de corrección, y no como fueron consignados en la demanda y en la parte resolutive de la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), razón por la cual se dispondrá la corrección solicitada.

Ahora bien, con relación a las certificaciones y constancias de ejecutoria de las providencias, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

“Art. 116. Los secretarios de los despachos judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley” (Destaca la Sala)

Como se observa, quien emite las certificaciones de ejecutoria de las providencias son los Secretarios de los Despachos Judiciales, razón por la cual, la Sala no puede acceder a la solicitud de corrección de la constancia de ejecutoria del 22 de marzo de 2019, toda vez que, i) no se trata de una providencia dictada por la Sala y ii) para la expedición de una nueva constancia de ejecutoria, el Secretario no necesita auto que la ordene.

³ F.1 c/1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión-**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO: Corregir los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), la cual quedará así:

“PRIMERO.- Declarar extracontractualmente responsables a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, de la privación injusta de la libertad del señor Anselmo Vitalicio Guerrero.

SEGUNDO.- Condenar a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a pagar, con cargo a su presupuesto, y en los porcentajes señalados en la parte motiva de esta decisión, los perjuicios ocasionados, así:

Por concepto de perjuicio moral, a favor de:

Anselmo Vitalicio Guerrero, identificado con CC N° 12.957.900 de Pasto, una suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nidia Dolores Ortega de Guerrero, identificada con CC N° 30.715.822 de Pasto, esposa de la víctima directa, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Maribel del Socorro Guerrero Ortega, identificada con CC N° 69.027.291 de Puerto Asís y Willman Orlando Guerrero Ortega, identificado con CC N° 18.187.935 de Puerto Asís, hijos de la víctima directa, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Jineth Carolina Guerrero Ortega y Fabián Andrés Delgado Guerrero, menores de edad representados por su madre Maribel del Socorro Guerrero Ortega, nietos de la víctima directa, una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Por concepto de perjuicio material, a favor de:

Anselmo Vitalicio Guerrero, identificado con CC N° 12.957.900 de Pasto, por concepto de lucro cesante consolidado una suma equivalente a once millones ciento doce mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$11.112.794), y por concepto de daño emergente la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000)”

SEGUNDO.- Negar la solicitud de corrección de la constancia de ejecutoria emitida el 22 de marzo de 2019, por el Secretario del Tribunal Administrativo de Nariño, por las razones expuestas.

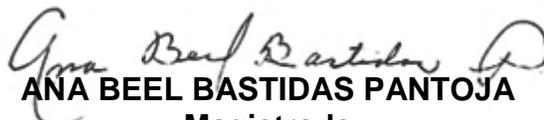


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión-**

TERCERO.- Expedir copia del presente auto con observancia de lo dispuesto en el artículo 115 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala Virtual de la fecha.


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

(AUSENTE CON PERMISO)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2008-00252(7141)
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Alirio García Suárez y otros
Demandado: Ejército Nacional

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto de 4 de marzo de 2020, esta Corporación dispuso abrir a pruebas el presente asunto por el término de 10 días; en consecuencia, se ordenó oficiar a la Fiscalía 39 Seccional de Mocoa – Putumayo, para que con la colaboración de la parte demandante, en el término perentorio de diez (10) días, allegara la parte restante del proceso penal No 2007-80045, el cual se está tramitando por la muerte del señor Alirio García Ramírez y que en su momento fue solicitado por parte del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante oficio JUACM-2825 de 13 de diciembre de 2011 .

Hasta la fecha dicha documentación no se ha incorporado al proceso por la parte demandante que solicitó la prueba; entonces, en vista de que el término probatorio se encuentra vencido, se dispondrá el cierre del debate probatorio y la continuación del trámite del proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del CCA.

No obstante lo anterior, se oficiará al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue la prueba documental por él solicitada a la Fiscalía 39 Seccional de Mocoa-Putumayo.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el debate probatorio del presente asunto.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, conforme lo prevé el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 212 del C.C.A. Vencido este término se correrá traslado por diez (10) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos.

TERCERO: Oficiar al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue la prueba documental por él solicitada a la Fiscalía 39 Seccional de Mocoa-Putumayo.

CUARTO: El presente auto se notificará por estados electrónicos a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, tres (3) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2016-00011 (7300)
Demandante: Jimmy Francisco Pizarro Jaramillo
Demandados: Municipio de El Tablón de Gómez – Centro de Salud El Tablón de Gómez ESE
Tema: Auto mejor proveer

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***, la Sala oficiará a la ESE Centro de Salud El Tablón de Gómez, para que remita con destino a la presente actuación el acuerdo de creación de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a la ESE Centro de Salud El Tablón de Gómez para que remita con destino a la presente actuación, en el término perentorio de cinco (5) días el acuerdo de creación de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

(AUSENTE CON PERMISO)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52-001-33-33-004-2017-00148-00 (9491)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Libardo Rudercindo Calvachi López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
Tema: Legitimación en la causa por pasiva

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, contra el auto del 20 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Libardo Rudercindo Calvachi López, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0056 del 13 de enero de 2017 mediante la cual, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño en representación de la Nación, le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas, por un valor que asciende a \$13.947.296; se condene al pago de costas y agencias en derecho y se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 192 del CPACA.

Informó que radicó solicitud de reconocimiento cesantías definitivas el 11 de junio de 2015 ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y que por Resolución No. 685 del 25 de mayo de 2016, fue reconocida la prestación, la cual fue cancelada el 6 de septiembre de 2016; que no obstante, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud, la parte demandada solo tenía hasta el 14 de septiembre de 2015 para realizar el pago de las cesantías, lo cual evidenciaba que se incurrió en una mora de 352 días contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías, hasta el momento en que se efectuó el pago.

Manifestó que el 29 de septiembre de 2016 presentó la petición para reclamar la sanción moratoria; que no obstante, mediante la Resolución demandada, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas.

Mediante auto del 30 de julio de 2019 proferido en audiencia inicial, el despacho dispuso la vinculación del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que el demandante ostentaba la condición de docente del sector oficial adscrito a dicha entidad territorial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

En la contestación de la demanda, el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento que la entidad no era la encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes afiliados al FNPSM; que en materia de reconocimiento y pago de sanciones por mora, sus funciones se limitaban a la recepción de documentos, radicación en el sistema y a la remisión de la misma a la Fiduprevisora para el estudio de procedencia del pago de la sanción por mora; que por dicha razón, era la Fiduprevisora S.A. la entidad en mención la encargada de asumir las demandas que se presentaban por la demora en el pago, pues esta se encargaba del manejo de los recursos del FNPSM. Que por dicha razón, el Departamento de Nariño no estaba legitimado para responder por las pretensiones de la demandante.

Además, sostuvo que si bien la resolución de la cual se reclama la nulidad fue expedida por la Secretaría de Educación Departamental, ello ocurrió en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM en cumplimiento de la delegación establecida en el Decreto 2831 de 2005, compilado en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, y no por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 20 de agosto de 2020, el *a quo* resolvió de manera desfavorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Nariño.

El juez sostuvo que en los trámites en los que se debatían las prestaciones reconocidas o negadas de los docentes oficiales adscritos al FOMAG, era necesaria la comparecencia de la entidad territorial a la cual estaba vinculado el docente, toda vez que era esta la encargada de elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, y que este era suscrito a través de la Secretaría de Educación Departamental, para que posteriormente, la fiduciaria, como encargada de la administración de los recursos del fondo, apruebe el acto y realice el pago correspondiente. Que lo anterior era importante cuando el contencioso giraba en torno a la imposición de una sanción moratoria por pago tardío de cesantías, porque al convocar a las entidades que intervienen en el trámite, se podía evidenciar el momento en el que ocurrió la mora.

Indicó que a la fecha en que se profirió el acto administrativo demandado, estaba vigente la Ley 962 de 2005, la cual establecía lo dicho anteriormente, y que si bien fue derogada por la Ley 1955 de 2019, la nueva norma señala en su artículo 57 que la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en los eventos en que dicha tardanza se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos de radicación o entrega de la solicitud al FNPSM, disposición que si bien no era aplicable al caso concreto, demostraba el papel crucial de los entes territoriales en los asuntos prestacionales de docentes oficiales.

Adicionalmente, señaló que una de las pretensiones es la nulidad de la Resolución No. 0056 de 2017, la cual fue suscrita por la Secretaría de Educación Departamental



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

de Nariño y que tal aspecto, por sí solo, hace necesaria la comparecencia del Departamento de Nariño al presente proceso.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la agente del Ministerio público presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Sostuvo que el Consejo de Estado, en auto del 18 de noviembre de 2016, concluyó que aunque los entes territoriales intervenían en el trámite de la expedición de actos que resolvían prestaciones sociales de docentes del magisterio, tal actuación no despojaba al FNPSM de la competencia para reconocerlas y pagarlas según lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 962 de 2005, y citó un aparte de la providencia en el cual la Corporación afirmaba que no era necesaria la vinculación del ente territorial como litisconsorte necesario, porque resultaba posible tomar una decisión de fondo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías, ya que cualquier orden judicial debía ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional – FNPSM sin necesidad de la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial.

Adujo que existían pronunciamientos jurisprudenciales pacíficos del Consejo de Estado en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva de los entes territoriales cuando se trata de actos de reconocimiento de prestaciones de docentes oficiales, porque estos actuaban como intermediarios, y por tanto, el reconocimiento y pago de dichas prestaciones estaba a cargo del FNPSM, ya que el acto administrativo no constituía una manifestación de la voluntad de la administración territorial, sino del fondo, ya que se emitía en su nombre y representación.

Adicionalmente, resaltó que el *a quo*, en una providencia anterior, dictada dentro de un asunto similar decidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva con argumentos similares a los que se exponen en el recurso de apelación. Finalmente, indicó que la vinculación del Departamento de Nariño se ordenó de manera oficiosa por el juzgado, pero esta era innecesaria e improcedente, contrario al criterio del Consejo de Estado.

4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación estudiará si la decisión del juez de primera instancia, de negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Nariño se encuentra o no acorde a derecho.

4.1. Premisas normativas:

De conformidad con el Consejo de Estado, la legitimación en la causa ***“es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda,***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

como sujeto de la relación jurídica sustancial (...)¹; dicha legitimación a su vez tiene dos dimensiones: i) legitimación de hecho y ii) legitimación material.

Según la jurisprudencia, la legitimación de hecho nace con **“la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.”**²

Por su parte, la legitimación material **“es [una] condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”**³

Según lo anterior, la legitimación en la causa puede ser por activa o por pasiva en virtud de la legitimación de hecho, lo cual está relacionado con la condición de ser demandante o demandado y la relación que existe entre tal condición y la pretensión del medio de control; sin embargo, quien esté legitimado de hecho no siempre cuenta con legitimación material, por cuanto ello depende que dentro del proceso se demuestre que le asiste un derecho que en efecto deba ser reconocido, es decir, que las partes se encuentren legitimadas por activa o por pasiva (legitimación de hecho), no significa que sus pretensiones prosperen, pues para ello debe demostrarse que les asiste un interés jurídico sustancial frente al contencioso⁴ (legitimación material). Lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de estado, en los siguientes términos:

“(…) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”⁵

En otra oportunidad, dicha Corporación sostuvo que **“cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito; mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de marzo de 2017, rad. 56.895.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2019. Rad. No. 20001-23-31-000-2010-00416-01(49320). M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Ídem.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 09 de abril de 2019. Rad. No. 52001-23-33-003-2014-00169-01(59856). M.P: María Adriana Marín.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.⁶

De conformidad con lo anterior, la falta de legitimación en la causa puede estudiarse en la etapa de audiencia inicial⁷ o en sentencia⁸, pero ello depende del tipo de legitimidad que se plantee, pues si se trata de legitimación de hecho, la excepción se estudiará en audiencia inicial o en auto anterior a la misma en vigencia del Decreto 806 de 2020, mientras que si se trata de la legitimación material, esta necesariamente debe resolverse en sentencia.

Ahora bien, en un asunto similar al presente, el Consejo de Estado resolvió un recurso de apelación en contra de un auto que declaró probada la falta de legitimación por pasiva del ente territorial en audiencia inicial, porque el pago de la sanción moratoria le correspondía al FNPSM y no al Departamento. En dicha oportunidad, el máximo órgano de lo contencioso administrativo revocó tal decisión, pues consideró que la responsabilidad por la condena que eventualmente se imponga en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aspecto alegado por el Departamento, era un ***“presupuesto material de la sentencia en tanto implicaba un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado”*** y en relación con la legitimación en la causa de hecho por pasiva, señaló que la entidad territorial estaba legitimado en tal condición, porque en contra de dicha entidad se dirigió la demanda y estaba llamada a defender la legalidad de los actos que se demandaban, sin perjuicio de si era o no competente para reconocer y pagar la sanción moratoria, pues tal aspecto debía resolverse en sentencia.

La misma situación sucedió con dos asuntos igualmente similares al presente, en los cuales el Consejo de Estado decidió no declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial, toda vez que el hecho de haber sido la entidad que expidió el acto administrativo objeto de debate, sin perjuicio de si actúa o no como intermediario, estructuraba la legitimación en la causa por pasiva que permitía exigir al juez su participación en el contencioso:

“Se muestra contradictorio el argumento planteado por el impugnante, ya que, afirmando categóricamente haber expedido el acto administrativo acusado⁸, no es comprensible que pida su desvinculación con sustento en la razón por la cual lo hizo, como si ello tuviere la entidad de desvirtuar su autoría material. El simple hecho de haber sido el ente territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación la autoridad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 7 de abril de 2016. Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). M.P: William Hernández Gómez.

⁷ Con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo se deben estudiar en auto previo a la audiencia inicial, tal y como lo hizo el *a quo*.

⁸ Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

para exigir su intervención dentro del debate jurídico, sin que sea de relevancia para la admisión de la demanda los motivos que llevaron a su actuación, pues los argumentos que esgrime y por los cuales aspira a desvirtuar su obligación de resarcir los eventuales perjuicios por razón de la delegación, serán precisamente objeto de análisis y decisión en el fallo que se emita, para lo cual es necesaria su intervención durante todo el debate procesal.”⁹

Lo anterior fue reiterado en el auto del 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicación interna No. 2587-2015, del M.P. William Hernández Gómez, en el cual se resolvió la apelación de un auto que negó la vinculación de la entidad territorial como litisconsorte necesario. En dicha ocasión, el Consejo de Estado sostuvo:

“[...] Toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso.”¹⁰

4.2. Caso concreto:

Al proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Departamento de Nariño expuso que no estaba legitimado por pasiva dentro del asunto, porque dentro de sus funciones no está la de reconocimiento y pago de una prestación, sino que actúa como un representante del Ministerio de Educación – FNPSM, lo cual hace que la entidad únicamente forme parte del proceso para que la solicitud de pago sea tramitada y obtenga una respuesta, según lo establecido en los artículos 2.4.4.2.3.2.2 a 2.4.4.2.3.2.4. del Decreto 1075 de 2015; que en ese orden, era la Fiduprevisora S.A. la encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues administraba los recursos del FNPSM; que de hecho, el acto demandado fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental pero en nombre de la entidad antes mencionada, no en representación ni por decisión del Departamento de Nariño.

Por su parte, el Ministerio Público -como parte apelante- apoya los argumentos del Departamento de Nariño y sostiene que en jurisprudencia pacífica, el Consejo de Estado ha señalado que no es necesaria la vinculación de las entidades territoriales para resolver un litigio como el presente, en tanto la orden puede darse sin problema alguno a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM sin la intervención del

⁹ Consejo de Estado. Auto del 14 de mayo de 2014. Exp. No. 73001 23 33 000 2013 00410 01 (1075-2014). M.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguen. En dicho asunto, la entidad territorial tampoco fue demandada, pero el juez dispuso su vinculación por haber sido la autoridad que expidió el acto demandado.

¹⁰ Consejo de Estado. Auto del 11 de diciembre de 2017. Exp. No. 66-001-23-33-000-2014-00114-01. M.P: William Hernández Gómez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Departamento, ya que el reconocimiento de la prestaciones y el pago se encontraba en cabeza de la primera.

Sea lo primero advertir que si bien el Ministerio Público citó un extracto de un auto proferido por la Sala Segunda del Consejo de Estado, según el cual, en casos como el presente no era necesaria la vinculación de la entidad territorial para adoptar una decisión de fondo, lo cierto es que en otras oportunidades, la misma Corporación ha manifestado lo contrario, tal y como se evidenció en el acápite normativo con los autos citados, cuando en una providencia del año 2017, la Sala Segunda del Consejo de Estado indicó que la entidad territorial que profirió el acto demandado negando el reconocimiento de la sanción moratoria, estaba legitimada en la causa por pasiva para ser parte del proceso, por el solo hecho de haber realizado tal actuación, sin perjuicio de si era o no competente para reconocer la prestación, en tanto dicho aspecto debía ventilarse en sentencia.

Con lo anterior se evidencia que, contrario a lo manifestado por el Ministerio Público, el tema que ocupa en esta oportunidad a la Sala no ha sido pacífico dentro del Consejo de Estado, pero en las decisiones que en su mayoría ha adoptado acerca de la legitimación en la causa por pasiva, cuando esta se alega en sentido material, el criterio predominante es que la misma se analiza en sentencia y no en la etapa inicial del proceso como lo es la audiencia inicial o en este caso, en auto anterior a la audiencia, como ordena actualmente el Decreto 806 de 2020, mientras que la legitimación he hecho sí es susceptible de estudiarse en esta etapa del proceso, criterio que, valga resaltar, ha sido acogido por esta Sala.

Ahora, cuestión diferente son las conclusiones a las que el Consejo de Estado ha llegado en las sentencias mediante las cuales resuelve el conflicto respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, las cuales también fueron citadas por la parte apelante y el Departamento de Nariño, pues dichas decisiones se adoptan cuando se ha surtido todo el proceso y se cuenta con los elementos probatorios y normativos suficientes para efectuar un análisis de fondo.

Dicho lo anterior, si bien la entidad alega su falta de legitimación en la causa por pasiva, se advierte que los argumentos expuestos están orientados a desvirtuar la legitimación material y no una legitimación de hecho, pues los motivos esgrimidos tanto en la excepción propuesta, como en el recurso de apelación se centran en indicar cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las sanciones moratorias por pago tardío de cesantías y porqué la entidad territorial no debe ser responsable de ello, aspectos que sin duda hacen parte de los temas sobre los cuales se orienta el litigio y que por tanto, deben resolverse en sentencia, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en las providencias citadas dentro del acápite normativo.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación de la causa por pasiva de hecho del Departamento de Nariño, el Tribunal considera que está configurada, pues si bien la demanda inicialmente no se formuló en contra de la entidad, el acto administrativo del cual se pretende la nulidad fue expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, y siguiendo la postura del Consejo de Estado que esta Corporación ha acogido, tal aspecto es suficiente para que se estructure la legitimación en la causa por pasiva de hecho de la entidad territorial, en tanto la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

entidad está llamada a defender la legalidad de su actuación, sin perjuicio de si es o no la autoridad encargada de reconocer la sanción por mora, ya que tal aspecto debe analizarse y resolverse en sentencia.

En ese orden, el Tribunal encuentra que la decisión del *a quo* es correcta y por tanto, confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo, previa anotación el Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52-001-33-33-004-2019-00149-00 (9457)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elba Encarnación Zambrano Ojeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y otro
Tema: Legitimación en la causa por pasiva

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, contra el auto del 3 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Elba Encarnación Zambrano Ojeda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental y del FNPSM, derivado de la petición presentada el 8 de mayo de 2018, con rad. No. 2018PQR15489 del 11 de mayo de 2018. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene el pago de la indemnización moratoria por no pago oportuno de sus cesantías *“desde el día hábil setenta (70) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía el día 17 de marzo de 2015 y hasta la fecha de pago de dicha prestación el día 07 de marzo de 2016, a razón de un día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado [...]”*.

Adicionalmente, solicitó se condene al FNPSM a pagar el valor de lo adeudado con los reajustes de ley, junto con intereses moratorios y/o corrientes, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; que se condene a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas se incorporen los reajustes de valor conforme el IPC; se reconozcan intereses moratorios y se condene en costas.

Como fundamento fáctico, expuso que el 17 de marzo de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales y que en virtud de ello, el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental y el FNPSM reconocieron y ordenaron el pago de las cesantías mediante resolución No. 1071 del 16 de septiembre de 2015, acto que se notificó el 18 de septiembre del mismo año.

Indicó que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de cesantías, el FNPSM tenía 5 días hábiles para resolver y expedir el acto de reconocimiento de la prestación; que de ahí se tenía 10 días de ejecutoria y posteriormente, 45 días hábiles para realizar el pago efectivo de la prestación, términos que sumaban un total de 70 días, los cuales se cumplían el 3 de julio de 2015; que no obstante, el pago de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

su cesantías se efectuó después del 7 de marzo de 2015, generándose una mora en el pago de dicha prestación.

Señaló que por tal motivo el 11 de mayo de 2018 presentó petición ante las entidades accionadas solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria; que no obstante, a la presentación de la demanda, no ha obtenido una respuesta y tampoco se lo ha incluido en la lista de pagos de sanciones moratorias conforme lo dispuso el Ministerio de Educación, a fin de evitar sanciones disciplinarias y pecuniarias en sede judicial, configurándose así un acto administrativo ficto.

Explicó que mediante comunicado No. 10 del 1 de septiembre de 2017 del FNPSM, se informó a las Secretarías de Educación de las entidades certificadas que desde esa fecha, el reconocimiento de la sanción por mora debía realizarse de manera administrativa, a fin de evitar pagos por indexación, intereses y costas, aspecto que también reiteró el Ministerio de Educación al FNPSM.

En la contestación de la demanda, el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento que la entidad no era la encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes afiliados al FNPSM; que en materia de reconocimiento y pago de sanciones por mora, sus funciones se limitaban a la recepción de documentos, radicación en el sistema NURF y a la remisión de la misma al FOMAG para el estudio de procedencia del pago de la sanción por mora; que por dicha razón, era la Fiduprevisora S.A. – FOMAG la entidad en mención la encargada de asumir las demandas que se presentaban por la demora en el pago, pues esta se encargaba del manejo de los recursos del FNPSM. Que por dicha razón, el Departamento de Nariño no estaba legitimado para responder por las pretensiones de la demandante.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 3 de septiembre de 2020, el *a quo* resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Nariño de manera desfavorable.

Sostuvo el juez que de conformidad con el art. 159 del CPACA, basta con que haya sido el ente territorial el que profirió el acto administrativo demandado para determinar con claridad meridiana su vinculación al proceso; que dicho criterio fue adoptado por el Consejo de Estado cuando determinó en un asunto similar que el simple hecho que el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación haya sido la autoridad que expidió el acto objeto de debate procesal, estructura la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención en el debate, sin que sea relevante los motivos que llevaron a su actuación; que los argumentos con los que aspiraba desvirtuar su obligación a resarcir eventuales perjuicios, serían objeto de análisis en la sentencia que se emita y que para ello era necesario el debate procesal.

Adujo que la excepción no estaba llamada a prosperar, por cuanto el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental profirió la resolución No. 1071 del 16 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció y se ordenó el pago de una cesantía parcial, siendo el pago moratorio de la misma la causa del proceso que ocupa en esta oportunidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Adicionalmente, manifestó que la excepción planteada no atacaba la pretensión de declaratoria de nulidad del acto ficto demandado; que lo realmente pretendido por la entidad demandada era que se declare su falta de legitimación por pasiva en virtud de la delegación que hace la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, a través de los cuales se reguló las cesantías de los empleos del régimen especial de docencia; que sin embargo, la legitimación del Departamento estaba dada por la participación o el vínculo que tenía la entidad con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda por intervenir en un proceso de reconocimiento de cesantías.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del Departamento de Nariño presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Reiteró que la entidad territorial no estaba legitimada por pasiva dentro del presente asunto, porque dentro de sus funciones no se encontraba la de reconocimiento y pago de una prestación, pues eso le correspondía a la Fidurevisora S.A., ya que era la entidad que administraba los recursos del FNPSM, por ende, era su función aprobar, programar y efectuar los pagos de las prestaciones sociales, por lo que dicha entidad debía asumir las demandas.

Adujo inadmisibles interpretar que la legitimación de la entidad estaba dada por la participación o vínculo que tenía con el acaecimiento de los hechos que generaron la demanda, solo por intervenir en el proceso de reconocimiento de cesantías con la expedición del acto correspondiente; que de hecho, el art. 4 de la Ley 1071 de 2006 dispone que la entidad empleadora o la que tenga a cargo el reconocimiento de cesantías debía expedir la resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y que seguidamente, la entidad pagadora tenía un plazo de 45 días hábiles para pagar, desde la firmeza del acto que ordena la liquidación de las cesantías definitivas.

Alegó que según el Consejo de Estado, el pago de la sanción moratoria para el caso de los docentes estaba a cargo del FNPSM y que la entidad territorial era una simple intermediaria en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, ya que quien aprobaba, reconocía y pagaba era la Fidurevisora S.A. conforme lo dispuesto por el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 962 de 2005.

Explicó que a nivel local, las Secretarías de Educación de cada entidad territorial certificada recibía las solicitudes de prestaciones sociales, realizaban el estudio proyectaban las liquidaciones y actos administrativos; que dicho expediente se enviaba a la fiduciaria para que imparta el visto bueno y el posterior pago de las prestaciones. Que en el caso concreto, se le explicó al apoderado de la parte demandante que la Fidurevisora era la encargada de la verificación liquidación y pago de la sanción moratoria y que por eso, la entidad territorial solo radicaba la solicitud en el aplicativo NURF y remitía el expediente a la fiduciaria a Bogotá, tal como se hizo con oficio del 14 de mayo de 2018; que de hecho, en consulta realizada el 2 de septiembre de 2019, se observaba que la última actuación registrada fue el 21 de mayo de 2019 y correspondía a la radicación en el FOMAG, sin que a la fecha el expediente fuese devuelto al Departamento de Nariño para realizar el acto administrativo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

En ese orden, insistió en la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial y solicitó se revoque el auto apelado, para en su lugar, declarar próspera la excepción en comento.

4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación estudiará si la decisión del juez de primera instancia, de negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Nariño se encuentra o no acorde a derecho.

4.1. Premisas normativas:

De conformidad con el Consejo de Estado, la legitimación en la causa “**es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial (...)**”¹; dicha legitimación a su vez tiene dos dimensiones: i) legitimación de hecho y ii) legitimación material.

Según la jurisprudencia, la legitimación de hecho nace con “**la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.**”²

Por su parte, la legitimación material “**es [una] condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.**”³

Según lo anterior, la legitimación en la causa puede ser por activa o por pasiva en virtud de la legitimación de hecho, lo cual está relacionado con la condición de ser demandante o demandado y la relación que existe entre tal condición y la pretensión del medio de control; sin embargo, quien esté legitimado de hecho no siempre cuenta con legitimación material, por cuanto ello depende que dentro del proceso se demuestre que le asiste un derecho que en efecto deba ser reconocido, es decir, que las partes se encuentren legitimadas por activa o por pasiva (legitimación de hecho), no significa que sus pretensiones prosperen, pues para ello debe demostrarse que les asiste un interés jurídico sustancial frente al contencioso⁴ (legitimación material). Lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de estado, en los siguientes términos:

“(...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de marzo de 2017, rad. 56.895.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2019. Rad. No. 20001-23-31-000-2010-00416-01(49320). M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Ídem.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 09 de abril de 2019. Rad. No. 52001-23-33-003-2014-00169-01(59856). M.P: María Adriana Marín.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.⁵

En otra oportunidad, dicha Corporación sostuvo que ***“cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito; mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.***⁶

De conformidad con lo anterior, la falta de legitimación en la causa puede estudiarse en la etapa de audiencia inicial⁷ o en sentencia⁸, pero ello depende del tipo de legitimidad que se plantee, pues si se trata de legitimación de hecho, la excepción se estudiará en audiencia inicial o en auto anterior a la misma en vigencia del Decreto 806 de 2020, mientras que si se trata de la legitimación material, esta necesariamente debe resolverse en sentencia.

Ahora bien, en un asunto similar al presente, el Consejo de Estado resolvió un recurso de apelación en contra de un auto que declaró probada la falta de legitimación por pasiva del ente territorial en audiencia inicial, porque el pago de la sanción moratoria le correspondía al FNPSM y no al Departamento. En dicha oportunidad, el máximo órgano de lo contencioso administrativo revocó tal decisión, pues consideró que la responsabilidad por la condena que eventualmente se imponga en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aspecto alegado por el Departamento, era un ***“presupuesto material de la sentencia en tanto implicaba un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado”*** y en relación con la legitimación en la causa de hecho por pasiva, señaló que la entidad territorial estaba legitimado en tal condición, porque en contra de dicha entidad se dirigió la demanda y estaba llamada a defender la legalidad de los actos que se demandaban, sin perjuicio de si era o no competente para reconocer y pagar la sanción moratoria, pues tal aspecto debía resolverse en sentencia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 7 de abril de 2016. Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). M.P: William Hernández Gómez.

⁷ Con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo se deben estudiar en auto previo a la audiencia inicial, tal y como lo hizo el *a quo*.

⁸ Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

4.2. Caso concreto:

La parte apelante, esto es, el Departamento de Nariño, expuso que como entidad territorial no estaba legitimada por pasiva dentro del asunto, porque no reconoce ni paga una prestación, sino que actúa como un representante del Ministerio de Educación por delegación de la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005, lo cual hace que el Departamento únicamente forme parte del proceso para que la solicitud de pago sea tramitada y obtenga una respuesta; que en ese orden, era la Fiduprevisora S.A. la encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales, en tanto era la entidad que administraba los recursos del FNPS y por tanto, era a dicha entidad a la que le correspondía asumir las demandas. Para reforzar su argumento, citó una sentencia del Consejo de Estado en la que se establecía que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes era el FNPSM.

De conformidad con lo anterior, la Sala advierte que si bien la entidad está argumentando su falta de legitimación en la causa por pasiva, los argumentos expuestos están orientados a desvirtuar la legitimación material y no una legitimación de hecho, pues los motivos esgrimidos tanto en la excepción propuesta, como en el recurso de apelación se centran en indicar cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las sanciones moratorias por pago tardío de cesantías y porqué la entidad territorial no debe ser responsable de ello, aspectos que sin duda hacen parte de los temas sobre los cuales se orienta el litigio y que por tanto, deben resolverse en sentencia, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en las providencias citadas dentro del acápite normativo.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación de la causa por pasiva de hecho, el Tribunal considera que está configurada, porque además de las razones expuestas por el *a quo*, i) la demanda se dirigió contra el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, y ii) la parte demandante reclama la nulidad de un acto ficto producto de un silencio administrativo negativo, el cual surgió presuntamente por la no respuesta a su petición de reconocimiento y pago de una sanción moratoria, petición que fue radicada en la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, y como lo manifestó la misma entidad, dicha entidad hace parte del trámite de tal solicitud e incluso elabora el proyecto del acto administrativo de reconocimiento.

En ese orden, el Tribunal encuentra que la decisión del *a quo* es correcta y por tanto, confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

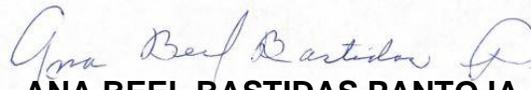
SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo, previa anotación el Siglo XXI.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -

Pasto, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Radicación: 2019-00185 (9243)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Asociación Colombiana de Camioneros ACC Pasto
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tema: Resuelve apelación de auto que rechazó demanda

La Sala decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto del 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual dispuso el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda:

Por medio de apoderado judicial, la Asociación Colombiana de Camioneros ACC-Pasto, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Superintendencia de Industria y comercio, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 72158 del 27 de septiembre de 2018, mediante la cual la entidad demandada declaró a la asociación como infractora del numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992 y la nulidad parcial de la Resolución No. 7825 del 2 de abril de 2019 a través de la cual, la Superintendencia resolvió el recurso de apelación del primer acto administrativo en mención.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada reconozca y pague lo correspondiente a daño emergente y daños al buen nombre; aplicar sobre lo reconocido la correspondiente indexación con base en el IPC; cumplir la sentencia conforme a los términos de los artículos 132 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 446 de 1998 y condenar en costas a la parte demandada.

Como fundamento fáctico, señaló que la entidad demandada decretó la apertura de una investigación administrativa formal en contra de ATC y la asociación demandante, por el despliegue de las conductas enmarcadas dentro de del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en concordancia con el inciso segundo del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992, investigación que culminó con la Resolución 72158 del 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se impuso sanción a la entidad demandante.

Sostuvo que dicha decisión fue notificada el 9 de octubre de 2018, y que contra la misma se presentó recurso de apelación el 24 de octubre del mismo año, a través de correo electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -

Adujo que mediante la Resolución No. 7825 del 02 de abril de 2019 se resolvió el recurso de apelación; que no obstante, la entidad demandada, vulnerando el debido proceso, dispuso la comunicación de dicho acto a la Asociación Colombiana de Camioneros – Pasto, en lugar de ordenar la notificación del mismo. Que en virtud de ello, el 8 de abril de 2019 fue entregada la comunicación del acto administrativo en mención.

Indició que esta última resolución fue conocida en su totalidad, después de recibir las notificaciones por aviso de los otros poderdantes el día 22 de abril de 2019, de lo cual concluye que la notificación de la misma se realizó a través de conducta concluyente.

1.2. Decisión apelada:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 13 de febrero de 2020, rechazó la demanda al considerar que se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control ejercido, por haber sido superado el término de cuatro meses, contado a partir del día siguiente a la comunicación de la resolución que resolvió el recurso de apelación contra el acto que impuso la sanción.

Señaló que de las pretensiones de la demanda y de los hechos, se extraía que los actos de los cuales se pretendía la nulidad, fueron comunicados al demandante mediante certificación expedida por la secretaría general ad hoc de la entidad demandada, en la que constaban las fechas de notificación de las resoluciones demandadas, así como las personas a quienes se hizo la notificación, encontrando que esta se surtió frente a la Asociación Colombiana de Camioneros el 8 de abril de 2019; que por dicha razón, el término de caducidad se contaba a partir del 9 de abril de 2019 hasta el 9 de agosto del mismo año, término en el cual el demandante debía presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; que no obstante, radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el 14 de agosto de 2019, autoridad que indicó que el asunto estaba caducado, lo cual también compartía el juzgado, luego, era procedente el rechazo de la demanda,

1.3. Recurso de apelación:

El apoderado de la parte demandante presentó el recurso de apelación, reiterando los argumentos fácticos de la demanda y señalando que de conformidad con el artículo 69 del CPACA, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación debió notificarse a todos los recurrentes, no comunicarse; con todo, que si la administración ignoraba dicho deber, el recurrente podía considerarse notificado por conducta concluyente en el momento en que este tenga conocimiento de la existencia del acto administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -

Alegó que no era aceptable que la entidad demandada pasara por alto las normas establecidas por el legislador para efectos de la notificación y pretender reemplazarlas con una simple comunicación, toda vez que dicho aspecto vulneraba el debido proceso y el principio de publicidad de las actuaciones administrativas.

Precisó que tratándose de actos administrativos de carácter particular, según pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la notificación de los mismos debía realizarse con apego a las normas que regulaban la materia, con el fin de que los interesados hagan valer sus derechos dentro del término oportuno, y que solo a partir del conocimiento de los actos, comenzaba a contabilizarse el término de su ejecutoria, razón por la cual, señaló que antes de rechazar la demanda, el *a quo* debió haber establecido de manera clara que la notificación del auto enjuiciado se configuró por conducta concluyente.

2. CONSIDERACIONES:

Corresponde a la Sala analizar si la decisión del *a quo*, relacionada con el rechazo de la demanda por ocurrencia de la caducidad, se encuentra o no conforme a derecho.

De conformidad con el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, cuando se ejerza el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el término oportuno para demandar es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

Tratándose de la notificación de los actos administrativos, el artículo 66 del CPACA establece que es deber de las entidades notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto. Las notificaciones pueden ser personales o por aviso.

El artículo 67 del CPACA señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deben notificarse personalmente al interesado, apoderado o a la persona autorizada para tal efecto, indica también lo siguiente:

“En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”

En el evento que no pueda realizarse la notificación personal dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, se procede con la notificación por aviso, en los términos del artículo 69 del CPACA.

En virtud del artículo 72 *ejusdem* sostiene que la falta de notificación o la notificación sin el lleno de los requisitos se tendrá por no hecha, y la decisión no produce efectos legales, salvo que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales, lo cual daría lugar a la notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, dentro del presente asunto se demanda la nulidad parcial del acto que impuso una sanción a la Asociación Colombiana de Camioneros seccional Pasto y del acto que resolvió el recurso de reposición contra dicha decisión. No obstante, el *a quo* rechazó la demanda, porque observó que había ocurrido la caducidad, en tanto el acto que resolvió el recurso de reposición se comunicó el 08 de abril de 2019, luego, los cuatro meses que tenía la parte demandante para ejercer el medio de nulidad y restablecimiento del derecho vencían el 09 de agosto de 2019, pero que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 14 de agosto del mismo año, es decir, ya transcurridos los cuatro meses.

La parte demandante indicó que el acto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra la decisión de sanción no fue notificado en debida forma, por cuanto no se efectuó la notificación como tal, sino que se realizó una simple comunicación del mismo, cuando lo correcto era que la entidad demandada notificara el acto a la parte recurrente.

Revisando los documentos aportados con la demanda, la Sala observa que en efecto, mediante Resolución No. 72158 de 2018, la entidad demandada impuso una sanción a la Asociación Colombiana de Camioneros seccional Pasto y a otras asociaciones más, la cual fue notificada por aviso el 9 de octubre de 2018, según



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -

lo informa la parte actora. De tal actuación se aportó el aviso, el cual señala como fecha del mismo el 8 de octubre de 2018. (fl.52 pdf)

Con posterioridad a ello, se expidió la Resolución 7825 de 2019, en la cual la entidad demandada resolvió unos recursos de reposición presentados en contra de la decisión anterior. Según la parte demandante, la Asociación Colombiana de Camioneros seccional Pasto presentó recurso de reposición, por lo que era parte recurrente y debía ser notificada personalmente sin embargo, de la lectura de dicho acto, se observa que la Asociación Colombiana de Camioneros seccional Pasto no obra como parte recurrente, como sí lo es, por ejemplo, la Asociación Colombiana de Camionero seccional Ipiales y el señor Jorge Andrés Charfuelan Moreno, quien si bien es representante legal de la parte demandante, actúa también como particular sancionado, según se evidencia en las resoluciones demandadas.

Ahora bien, en el artículo tercero de la Resolución 7825 de 2019 se dispuso notificar del mismo a las que se evidencia, son las partes recurrentes, entre las cuales se encuentra la Asociación Colombiana de Camioneros seccional Ipiales y el señor Jorge Andrés Charfuelán; y en el artículo cuarto se dispuso comunicar de dicha resolución a las partes que no habían presentado recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entre las que se encuentra la parte demandante, esto es, la Asociación Colombiana de Camioneros Seccional Pasto (Fl.66 PDF Resolución 72158 de 2018).

En efecto, la Resolución 72158 de 2018 no fue notificada de manera personal a la parte demandada, sino que fue dada a conocer por medio de una comunicación, tal y como se confirma con el documento que obra a folio 53 del PDF del expediente del proceso y con la constancia de comunicación del acto, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se indica que tratándose de la Asociación Colombiana de Camioneros Seccional Pasto, esta se surtió el 8 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior la Sala observa que la Asociación Colombiana de Camioneros Seccional Pasto – parte demandante-, no fue parte recurrente dentro del proceso administrativo como sí lo fueron la Asociación Colombiana de Camioneros Seccional Ipiales y el señor Jorge Charfuelan, es decir, la parte demandante no presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 72158 de 2018, por tanto, la Resolución 7825 de 2019, que resolvió los recursos de reposición presentados, no definía ninguna situación jurídica que la involucrara.

Tal precisión es importante, porque de ello depende la forma de notificación y el momento desde el cual debe contabilizarse el término de caducidad.

Y es que según el artículo 67 del CPACA, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se deben notificar personalmente al interesado, su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -

representante, apoderado o a la persona autorizada para ello, luego, la notificación personal que reclama la parte demandante frente a la Resolución 7825 de 2019 debía surtirse a los sujetos que recurrieron la decisión, pues dicho acto sí definía y ponía fin a una actuación administrativa relacionada con dichos sujetos, pero no se puede exigir lo mismo en relación con la parte demandante, pues al no recurrir la decisión que impuso sanción, era factible dar a conocer la decisión a través de la comunicación del acto.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el principio de publicidad del acto tiene como objeto dar a conocer las decisiones administrativas para que la parte interesada ejerza su derecho de defensa, finalidad que se cumplió con la comunicación de la Resolución 7825 de 2019, efectuada el día 08 de abril de 2019, como se advierte de la certificación expedida por la entidad demandada, que obra a folio 8 del PDF 04.

Y si bien el apoderado de la parte demandante manifestó que se notificó por conducta concluyente de la Resolución 7825 de 2019 el día 22 de abril de 2019, lo cierto es que en los hechos de la demanda aceptó haber recibido la comunicación del acto administrativo en comento el día 8 de abril de 2019; incluso, en la misma comunicación se indicó que se adjuntaba el acto administrativo en comento, luego, no es aceptable que la parte demandante señale que no conoció del contenido del mismo al comento de su comunicación.

En ese orden, la parte demandante tenía hasta el 09 de agosto de 2019 para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, según se observa en el expediente, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de agosto de 2019, fecha para la cual, el medio de control invocado ya estaba caducado, tanto así que incluso el Ministerio Público rechazó el trámite de conciliación.

Así las cosas, la Sala considera correcta la decisión de primera instancia, según la cual, el presente medio de control se encuentra caducado, y por tanto, confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el sistema Siglo XXI.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

(AUSENTE CON PERMISO)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 86-001-33-33-001-2019-00258 (9347)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Marlene Vallejo de Zambrano
Demandado: UGPP
Asunto: Resuelve apelación de auto que decreta medida cautelar

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra del auto del 10 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, en el cual se decretó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES:

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, se observa que con anterioridad al presente asunto, la señora Marlene Vallejo de Zambrano presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, con el fin de que se reliquide su pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En sentencia de primera instancia, las pretensiones fueron resueltas de manera favorable; empero, dicha decisión fue apelada, y en sentencia de segunda instancia, esta Corporación revocó la decisión del *a quo* y negó las pretensiones de reliquidación.

No obstante, contra la providencia de segunda instancia, la demandante presentó acción de tutela, la cual fue resuelta de manera favorable por parte del Consejo de Estado, y en consecuencia, se ordenó al Tribunal proferir nueva decisión concediendo las pretensiones de reliquidación de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, esta Corporación profirió sentencia del 17 de mayo de 2017, en la cual se ordenó a la UGPP la reliquidación de la pensión de la demandante, y en cumplimiento de ello, la UGPP expidió las resoluciones RDP 039628 del 20 de octubre de 2017 y RDP 001222 del 17 de enero de 2018, reliquidando la pensión de vejez de la señora Vallejo.

No obstante, la sentencia de tutela del Consejo de Estado fue conocida por la Corte Constitucional en sede de revisión, y como consecuencia de ello, mediante sentencia T-661 de 2017, la Corte revocó la decisión del Consejo de Estado, negó las pretensiones de la tutela, y por ende, la sentencia del Tribunal proferida en cumplimiento de orden de tutela, quedó sin efectos.

A raíz de lo anterior, la UGPP expidió las Resoluciones RDP 029861 del 23 de julio de 2018 y RDP 042650 del 129 de octubre de 2018, a través de las cuales determinó



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

que la demandante adeudaba \$17.089.049 por concepto de mayores valores pagados desde el 30 de octubre de 2017, fecha en la que fue proferida la sentencia T-661 de 2017.

Es así como mediante apoderado judicial, la señora Marlene Vallejo de Zambrano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 029861 del 23 de julio de 2018 y RDP 042650 del 129 de octubre de 2018, mediante las cuales, la entidad demandada determinó el monto del valor adeudado por parte de la demandante, por concepto de mayores valores pagados, indicó que dichas sumas causarían intereses a la tasa DTF para **cada** mes de mora y dispuso remitir copia de los actos a la subdirección de cobranzas de la entidad para el inicio del cobro.

La parte demandante indicó que la sentencia T-661 de 2017 solo le fue notificada el 30 de abril de 2018, que por tanto, a partir de dicho momento es que debía hablarse de devolución de dineros, por lo que no adeudaba el valor señalado por la entidad, sino únicamente \$178.123.

1.2. La solicitud de medida cautelar:

La parte demandante solicitó se decrete la suspensión de los efectos de la Resolución No. RDP 029861 del 23 de julio de 2018 y RDP 042650 del 29 de octubre de 2018 proferidos por la UGPP.

Manifestó que los actos en mención trasgredían el artículo 164 numeral 1 literal C del CPACA, el cual señalaba que no había lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe. Frente a dicho punto, indicó que la sentencia T-661 de 2017 fue notificada el 30 de abril de 2018; que por dicha razón, el decaimiento de las resoluciones RDP 039628 del 20 de octubre de 2017 y RDP 001222 del 17 de enero de 2018 se produjo en esa fecha, por lo que las mesadas recibidas por la demandante con anterioridad a la notificación de la sentencia de la Corte Constitucional, fue una actuación de buena fe, en tanto las recibió sin ser conocedora de la situación que daba origen a la desaparición del derecho pensional.

Señaló que la medida era necesaria, porque los actos administrativos creaban efectos jurídicos desfavorables para la demandante; que las resoluciones demandadas causaban intereses a la tasa DTF por cada mes de mora, desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo y que era inminente que la entidad demandada daría inicio al proceso de cobro coactivo en su contra, lo cual le causaría un perjuicio irremediable.

1.2. La decisión apelada:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados. Como fundamento de su decisión, expuso lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Manifestó que en el libelo de la demanda y en la solicitud de medida cautelar se encontraba el fundamento específico para la procedencia de la medida excepcional, así como la remisión jurisprudencial en la que esta se soportaba, junto con el concepto de violación de las normas.

Manifestó que en dicho momento procesal se observaba que los actos demandados vulneraban el derecho al debido proceso, por cuanto la sentencia de revisión de tutela se había concedido en el efecto devolutivo, lo que suponía que hasta la fecha de notificación de la misma, esto era, 30 de abril de 2018, los efectos legales y plenos de la sentencia que revocó, mantenían la presunción de legalidad, al estar debidamente ejecutoriada, y que por ello, no se debía liquidar los mayores valores pagados a la demandante desde el 30 de octubre de 2017, sino a partir de la notificación de la providencia de la Corte Constitucional; adicionalmente, por cuanto las prestaciones se pagaron de buena fe.

1.3. El recurso de apelación:

El apoderado de la UGPP presentó recurso de apelación y manifestó que para la procedencia de la medida cautelar era necesario confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas; que no obstante, en el caso concreto, al remitirse al acápite de normas violadas y concepto de violación de la solicitud, si bien se hizo referencia a los artículos 229 a 231 del CPACA y al artículo 164 numeral 1 literal c del artículo 35 del Decreto 2591 de 1991, no se realizó el análisis sobre cómo los actos demandados vulneraron los preceptos superiores; que, de hecho, no se indicó ninguna vulneración a la Constitución Política.

Sostuvo que el decreto de una medida cautelar resulta de la simple comparación del acto acusado y las normas superiores, cuyo resultado debe ser una vulneración evidente a las mismas; que no obstante, durante esta etapa no era posible deducir dicha violación, porque para ello se requiere verificar, no solo las disposiciones jurídicas invocadas, sino todas las que guardan relación con el asunto abordado, aspecto que se realiza en otra etapa procesal, máxime, cuando no era evidente la trasgresión de las normas superiores.

2. CONSIDERACIONES:

Debe la Sala analizar si la decisión de primera instancia de decretar la suspensión provisional de los actos demandados se encuentra ajustada a derecho. Para el efecto, se hace necesario precisar las normas que regulan tal posibilidad.

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo:

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que **“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios *deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En ese entendido, para el decreto de medidas cautelares de suspensión provisional de un acto administrativo, debe efectuarse un análisis de las disposiciones que el actor alude como transgredidas y el acto administrativo que se está demandando. Adicionalmente, la parte interesada debe demostrar, al menos sumariamente, la posible configuración de perjuicios en el evento de no decretarse la medida.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con las pruebas que pueden allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior Código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a “pruebas allegadas con la solicitud”, las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio.”

Frente a la procedencia de la medida cautelar de suspensión, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, indicó:

“Como se ve, la procedencia de la medida cautelar está circunscrita a la necesidad de asegurar la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión no pueda aguardar a las subsiguientes etapas procesales, puesto que ello originaría perjuicios a cargo de quien solicita el decreto de la medida.

Lo anterior, por cuanto si bien la normativa invocada en la demanda puede conllevar, prima facie, apreciar la ilegalidad de los actos demandados, es lo cierto que la suspensión provisional como está concebida es para salvaguardar los efectos del fallo y así evitar que existan decisiones inanes, o fútiles, en tanto se materialicen daños.

De esta forma, las consideraciones preliminares que se efectúen en torno a la ilegalidad de los actos administrativos, no se pueden considerar como un prejuzgamiento, aunque la identificación de la necesidad de efectuar estos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

análisis, resulta ser tenue a la hora de verificar la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos (...).”¹

De conformidad con lo anterior, para que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo sea procedente, en primer lugar, es necesario que del análisis efectuado se concluya que el acto demandado contradice la norma superior que se invoca; y en segundo lugar, si además de la nulidad se solicita el restablecimiento de un derecho, entonces el interesado debe demostrar que el no decreto de la misma generaría un perjuicio, es decir, demostrar que no puede aguardar al trámite normal de las siguientes etapas procesales, porque le generaría algún efecto negativo.

2.2. Prohibición de recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe:

De conformidad con el literal c del artículo 164 del CPACA, no hay lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe, es decir, es posible recuperar sumas dinerarias pagadas en exceso, únicamente cuando se demuestra que se han recibido de mala fe.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Precisa la Sala que ésta clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación producto de un error de la administración. No obstante, en tratándose de prestaciones unitarias se ha dado un tratamiento diverso, como el señalado en sentencia de la Subsección “B”, de 8 de mayo de 2008, dentro del expediente radicado con el No. 0949 de 2006, en donde se consideró que la presunción para ese caso no estaba contemplada en la norma, la cual solo podía ser interpretada en su tenor literal, por lo que no se podía extender la tesis a todos aquellos pagos unitarios efectuados por la administración en virtud de actos administrativos y en consecuencia, para estos era viable la devolución del dinero.

La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe señalado en el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello,

¹ Consejo de Estado. Auto del 25 de octubre de 2018. Rad. No. 11001-03-27-000-2018-00013-00(23662) C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.”²

2.3. Efecto en que se conceden las revisiones de tutela de la Corte Constitucional:

De conformidad con el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991, las revisiones que efectúe la Corte Constitucional frente a una acción de tutela, se conceden en el efecto devolutivo, sin perjuicio de que tome medidas provisionales para proteger el derecho que se discute, como la suspensión del acto que lo amenace o vulnere.

En relación con la definición del efecto devolutivo, el artículo 323 del CGP establece que el recurso concedido en dicho efecto no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, en virtud de lo cual se deduce que si la revisión de la Corte Constitucional se realiza en efecto devolutivo, el cumplimiento de la decisión que se revisa no es óbice para que el obligado a acatar la orden, lo haga conforme lo dispone la misma.

2.4. Caso concreto:

2.4.1. Descendiendo al caso concreto, la parte demandante solicitó la suspensión de las Resoluciones **RDP 029861 del 23 de julio de 2018 y RDP 042650 del 29 de octubre de 2018**, mediante las cuales, se determinó que la señora Marlene Vallejo debía cancelar a favor de la UGPP la suma de \$17.089.049 por concepto de mayores valores recibidos por mesadas pensionales desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 01 de mayo de 2018 y se modificó tal decisión, determinándose a pagar un valor de \$14.848.799, respectivamente.

Como fundamento de la medida, señaló que los actos demandados vulneraban lo dispuesto en el literal c – inciso primero del artículo 164 del CPACA, en cuanto no era permitido recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, como ocurrió con las prestaciones pagadas a la demandante.

El *a quo* decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, porque con los mismos se vulneraba el debido proceso de la demandante, en tanto se daba efectos a una sentencia desde la fecha en que fue proferida y no desde que fue notificada, momento en el cual las partes tuvieron conocimiento de su contenido, máxime, cuando se pretendía cobrar a la demandante unas prestaciones pagadas de buena fe, en virtud de una sentencia que se encontraba ejecutoriada.

De la revisión del expediente y de la sentencia T-661 de 2017, se observa que la señora Marlene Vallejo Zambrano presentó demanda de nulidad y restablecimiento

² Consejo de Estado. Sentencia del 01 de septiembre de 2014. Rad. No.: 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13). M.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

del derecho contra la UGPP, con el fin de que se reliquide su pensión de vejez con el 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicios, pretensión a la cual accedió el Juzgado Único Administrativo de Mocoa en sentencia del 23 de abril de 2015.

Contra dicha decisión se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación en sentencia del 19 de agosto de 2016, en la cual se revocó la decisión de primera instancia y se negaron las pretensiones; sin embargo, la parte demandante interpuso acción de tutela contra dicha providencia, que fue tramitada por el Consejo de Estado, el cual, en sentencia del 03 de noviembre de 2016 amparó los derechos fundamentales al debido proceso de la demandante y dejó sin efectos la providencia del 19 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, misma que fue confirmada por la Sección Cuarta del mismo órgano colegiado; luego, se ordenó al Tribunal emitir una nueva decisión en la que se acogiera el criterio del Consejo de Estado en relación con la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicios; en cumplimiento de la orden de tutela, esta Corporación confirmó la sentencia del 23 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Único Administrativo de Mocoa.

En virtud de ello, la UGPP expidió las Resoluciones No. RDP 039828 del 20 de octubre de 2017 y RDP 001222 del 17 de enero de 2018, resoluciones mediante las cuales, la entidad demandada ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante en un 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores devengados en dicho tiempo, en cumplimiento de una orden judicial dictada por el Juzgado Único Administrativo de Mocoa (RDP 001222 PDF – RDP 039828 PDF – CDS del proceso 201900258 – archivo pdf)

No obstante lo anterior, la sentencia de tutela del Consejo de Estado fue escogida por la Corte Constitucional para revisión, fruto de lo cual, en sentencia T- 661 del 30 de octubre de 2017, se dispuso:

“PRIMERO.- En el expediente T-6.072.196, REVOCAR la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 20 de febrero de 2017, en la que se resolvió confirmar la decisión del 3 de noviembre de 2016 adoptada por la Subsección A de la Sección Segunda de dicho Tribunal, en el sentido de amparar los derechos fundamentales de la accionante a la igualdad y al debido proceso para, en su lugar, NEGAR la acción de tutela promovida por la señora Marlene Vallejo Zambrano en contra el Tribunal Administrativo de Nariño, por las razones expuestas en esta providencia.

(...)

TERCERO.- Por Secretaría General, LÍBRESE las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los fines allí contemplados.”³

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 661 de 2017.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Según el registro que se encuentra en la página de la Corte Constitucional⁴, el 24 de abril de 2018 fue enviada la comunicación del fallo de tutela al juez de tutela, y de conformidad con el registro de tutelas del Consejo de Estado, la sentencia T-611 de 2017 fue notificada a las partes el 30 de abril de 2018⁵.

En consonancia con lo anterior, la entidad demandada profirió la Resolución No. RDP 017107 del 15 de mayo de 2018, en la que declaró “*el decaimiento jurídico de las Resoluciones No. RDP 039828 del 20 de octubre de 2017 y RDP 001222 del 17 de enero de 2018*” y posteriormente, expidió la **Resolución RDP 029861 del 23 de julio de 2018**, mediante la cual se determinó que la parte demandante debía a la entidad la suma de \$17.089.049, por concepto de los valores mayores recibidos, desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 01 de mayo de 2018, los cuales, según la parte motiva del acto, la demandante recibió por concepto de su pensión de vejez, teniendo conocimiento de la situación que daba origen a la desaparición del derecho.

Dicha decisión fue recurrida, y mediante Resolución No. RDP 042650 del 29 de octubre de 2018, la entidad demandada repuso la resolución RDP 029861 del 23 de julio de 2018; en consecuencia, modificó el monto adeudado por la demandante, disminuyéndolo en \$14.848.799 y confirmó en lo demás el acto en mención.

Visto lo anterior, la Sala deduce que lo pretendido con las resoluciones demandadas es recuperar las sumas que la UGPP canceló a favor de la demandante, en virtud de la reliquidación pensional que se ordenó en una sentencia judicial, es decir, en virtud de una orden legítima, situación que, sin perjuicio del análisis que realice el juez en sentencia y sin el ánimo de realizar un prejuzgamiento, constituye un pago que se efectuó en cumplimiento de una orden, que podría interpretarse de buena fe, máxime, cuando al momento de efectuar dichos pagos, ni la parte demandante ni la entidad demandada conocían de la sentencia de tutela de la Corte Constitucional.

En ese orden, de la simple confrontación entre las resoluciones demandadas y lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, según el cual, no pueden cobrarse las prestaciones pagadas de buena fe al particular, se evidencia una violación a dicha norma, toda vez que se pretende el cobro de sumas que, según el contexto analizado, se pagaron de buena fe.

Sin embargo, es de advertir que si bien el juez de primera instancia señaló que la entidad demandada vulneró el debido proceso al cobrar sumas pagadas desde el mes de octubre de 2017, fecha de la sentencia de tutela de la Corte Constitucional, y no desde el 30 de abril de 2018, fecha de la notificación de la misma, para la Sala dicha discusión no es procedente en esta etapa del proceso, porque, en primer lugar, ello corresponde a un pronunciamiento de fondo que se realiza en sentencia, y en segundo lugar, por cuanto la procedencia de la medida cautelar en este caso,

⁴https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_codigo&date3=2017-01-01&date4=2020-11-03&radi=Radicados&palabra=T6072196&radi=radicados&todos=%25.

⁵ http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=11001031500020160270101



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

tiene como fundamento el cobro de unos valores que la UGPP canceló de buena fe y que la demandante recibió bajo las mismas condiciones, lo cual prevalece sobre los efectos de las sentencias de la corte.

Si bien la parte demandante no explicó de fondo en qué consistía la configuración de un posible perjuicio irremediable, la Sala considera que de no decretarse la medida cautelar, posiblemente se causaría un perjuicio a la demandante, en tanto tendría que reintegrar los valores mayores cancelados a su favor desde octubre de 2017, lo que le generaría evidentemente un detrimento patrimonial, máxime, si se tiene en cuenta que al ser una persona de 73 años⁶, es una persona sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad.

Así las cosas, la Sala confirmará el decreto de la suspensión provisional de los efectos las resoluciones RDP 029861 del 23 de julio de 2018 y RDP 042650 del 29 de octubre de 2018, advirtiendo que lo señalado en la presente providencia no constituye prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto del 10 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁶ Según la Resolución RDP 1222 de 2018, que reposa en el expediente (PDF CDS DEL PROCESO), la demandante nació el 27 de abril de 1947.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
(Con Salvamento Parcial de Voto)**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada
(Con aclaración de voto)**